



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 480

**Quito, martes 3 de
julio de 2018**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Eloy Alfaro: Refórmese la ordenanza sustitutiva que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patente anual, que grava el ejercicio de toda actividad de orden económico** 1
- **Cantón Putumayo: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2018-2019** 10
- **Cantón Suscal: De remisión de intereses, multas y recargos por obligaciones tributarias pendientes de pago.....** 30
- **Cantón Suscal: Sustitutiva que regula la administración y uso, de la sala de velaciones, auditorio, baterías sanitarias y coliseos** 33

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ELOY ALFARO

Considerando:

Qué la parte pertinente del artículo 1 de la Carta Magna expresa: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible."

Qué, la Constitución de la República del Ecuador vigente, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional.

Qué, lo pertinente de lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución expresa: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.”

Qué, los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, cantones, tienen facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, tal como lo expresa la disposición Constitucional del artículo 240.

Qué, en función de sus competencias los Gobiernos Autónomos Municipales, dentro de su territorio pueden crear mediante ordenanza tasas y contribuciones especiales, tal como lo expresa el artículo 264 de la Constitución numeral 5: “Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras” y el último inciso en el que expresa: “En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.”

Qué, el artículo 270 de la Constitución dice: “Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.”

Qué, el contenido de la disposición Constitucional del artículo 300 expresa: “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.”

Qué, el artículo 1 del Código Tributario expresa: “Ámbito de aplicación. Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos. Para estos efectos, entiéndase por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora.”

Qué, la disposición del artículo 2 del Código Tributario indica: “Supremacía de las normas tributarias. Las disposiciones de este Código y de las demás leyes tributarias, prevalecerán sobre toda otra norma de leyes generales. En consecuencia, no serán aplicables por la administración ni por los órganos jurisdiccionales las leyes y decretos que de cualquier manera contravengan este precepto.”

Qué, el artículo 3 del Código Tributario establece: “Poder tributario. Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana.”

Qué, la disposición tipificada en el artículo 92 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, expreso: “Sujeción a la política fiscal. La determinación y cobro de ingresos públicos está sujeta a la política fiscal. La determinación y cobro de ingresos públicos del Sector Público no Financiero, con excepción de los ingresos propios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se ejecutará de manera delegada bajo la responsabilidad de las entidades y organismos facultados por ley.”

Qué, la parte pertinente del contenido del artículo 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, expreso: “Renuncia de ingresos por gasto tributario. Se entiende por gasto tributario los recursos que el Estado, en todos los niveles de gobierno, deja de percibir debido a la deducción, exención, entre otros mecanismos, de tributos directos o indirectos establecidos en la normativa correspondiente. Para el gasto tributario de los ingresos nacionales, la administración tributaria nacional estimará y entregará al ente rector de las finanzas públicas, la cuantificación del mismo y constituirá un anexo de la proforma del Presupuesto General del Estado.”

Qué, el tercer inciso del artículo 94 de la norma citada en el considerando anterior, expresa: “Para el gasto tributario de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados, la unidad encargada de la administración tributaria de cada gobierno autónomo, lo cuantificará y anexará a la proforma presupuestaria correspondiente.”

Qué, el penúltimo inciso del artículo 5 del COOTAD, expreso: “La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.”

Qué, el literal e) del artículo 55 del COOTAD, establece: “Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”

Qué, los contenidos de los literales a) y b) del artículo 57 del COOTAD, hablan de las facultades normativas que tienen

los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, cuando expresan: “**a)** El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”; y, “**b)** Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.”

Qué, de conformidad con el Art. 60, literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al alcalde o alcaldesa presentar proyectos de ordenanza al concejo municipal en el ámbito de su competencia.

Qué, de acuerdo al contenido del artículo 163 del COOTAD, el municipio generará recursos propios especialmente cuando expresa: “Recursos propios y rentas del Estado.- De conformidad con lo previsto en la Constitución, los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y, como parte del Estado, participarán de sus rentas, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad interterritorial.”

Qué, según lo establecido en lo pertinente del artículo 164 del COOTAD, expresa: “Criterios.- Las finanzas públicas en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente a fin de alcanzar el buen vivir de la población, procurando la estabilidad económica. Los gobiernos autónomos descentralizados observarán reglas fiscales sobre el manejo de los recursos públicos, de endeudamiento y de la cooperación, de acuerdo con la ley que regule las finanzas públicas e incorporarán procedimientos eficaces que garanticen la rendición de cuentas ante la ciudadanía sobre el uso y manejo de los recursos financieros.”

Qué, el Art. 492 del Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomía y Descentralización, establece que las municipalidades reglamentarán mediante ordenanzas la determinación del cobro de sus tributos.

Qué, el artículo 546 de COOTAD indica: “Impuesto de Patentes.- Se establece el impuesto de patentes municipales y metropolitanos que se aplicará de conformidad con lo que se determina en los Artículos siguientes entre ellos el Art. 547.- que habla del Sujeto Pasivo; el Art. 548.- Base Imponible; y, este último indica que: “El concejo, mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América”

En tal efecto, en uso de las facultades tipificadas en las disposiciones del 1er inciso del artículo 240 y artículo 264 parte pertinente de la Constitución de la República; en concordancia con el COOTAD, en los literales e) y f) del artículo 55; literales a), b); y, c) del artículo 57; y, literal b) del artículo 58, en consecuencia al Pleno del Concejo cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas.

Expende:

REFORMA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL, QUE GRAVA EL EJERCICIO DE TODA ACTIVIDAD DE ORDEN ECONÓMICO QUE OPERE DENTRO DEL CANTÓN ELOY ALFARO, PROVINCIA DE ESMERALDAS. QUE FUE PUBLICADA EN REGISTRO OFICIAL NO. 75 – SEGUNDO SUPLEMENTO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO. 1.- DEL IMPUESTO DE LA PATENTE ANUAL.- Se establece en el Cantón Eloy Alfaro el impuesto de Patentes Municipales, el mismo que se aplicará de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Art. 546 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y en la presente ordenanza.

ARTICULO. 2.- AUTORIZACIÓN DE LA PATENTE ANUAL.- Se origina la patente por la autorización que la Municipalidad concede, obligatoriamente a toda persona natural o jurídica que lo solicite, a fin de que pueda ejercer una actividad comercial, industrial o de cualquier orden económico, previa inscripción en el registro que para el efecto mantendrá la Jefatura de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro

ARTÍCULO. 3.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Están obligados a obtener la patente y, por ende, al pago Anual de Patente, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales, financieras o de servicio, que operen habitualmente en el Cantón Eloy Alfaro, así como las que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

ARTÍCULO. 4.- DEL HECHO GENERADOR.- Es el ejercicio habitual de toda actividad comercial, industrial, financiera, inmobiliaria, profesional y de orden económico que se realicen dentro de la jurisdicción cantonal por el sujeto pasivo. La actividad se considera habitual, cuando el sujeto pasivo la realiza de manera usual, frecuente, o periódicamente en forma regular.

ARTÍCULO. 5.- DEL SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto de patentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, dentro de los límites de jurisdicción territorial. La determinación, administración, control y recaudación de este impuesto se lo hará a través de la Dirección Financiera Municipal.

ARTÍCULO. 6.- DEL SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales las personas naturales o jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, o aquellas que se hayan constituido en fideicomiso, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias profesionales y de Telecomunicaciones en el Cantón Eloy Alfaro

ARTÍCULO. 7.- DE LAS FACULTADES DEL SUJETO ACTIVO.- La Dirección Financiera Municipal, para

efectos de la ejecución y control de este tributo, tendrá las siguientes facultades:

7.1 Podrá solicitar mensualmente al Registro Mercantil, a las Superintendencia de Compañías y de Bancos, la lista actualizada de las compañías, cuya constitución haya sido aprobada.

7.2 Podrá solicitar trimestralmente a las Superintendencia de Compañías y de Bancos la información relacionada con los Activos, Pasivos y Patrimonios de las compañías sujetas a su control.

7.3 Podrá solicitar mensualmente a las diversas Cámaras de la Producción o gremios empresariales del Cantón Eloy Alfaro, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad económica, dirección, representante legal, domicilio y capital de operación; y,

7.4 Podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas copias de las declaraciones de impuesto a la renta de los contribuyentes en caso de requerirlo.

Lo anterior sin perjuicio de solicitar en cualquier tiempo la información a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO. 8.- DE LAS OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a:

- a) Cumplir con los derechos formales establecidos en el Código Orgánico Tributario.
- b) Inscribirse en el Registro de Patentes de la Jefatura de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro a fin de contar con datos actualizados.
- c) Obtener el título de crédito de la patente en especie valorada a los treinta días de iniciar la actividad económica, y consecutivamente cada primer mes del año siguiente, además para dicho trámite deberá sacar el certificado de no adeudar al Municipio.
- d) Presentar la declaración de activos totales en el caso de sociedades y personas naturales obligadas o no a llevar contabilidad para determinar el monto a pagar correspondiente al impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.
- e) Presentar la declaración de capital para el cobro del impuesto a la patente municipal.
- f) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera Municipal la información necesaria a fin de realizar las verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto a la patente, para lo cual el sujeto pasivo proporcionará las informaciones de libros, registros, declaraciones y otros documentos contables.
- g) Concurrir a la Dirección Financiera Municipal cuando sean requeridos para sustentar la información de su negocio, o si esta fuera contradictoria o irreal.

h) El comprobante del pago de la patente anual, deberá ser exhibido por el dueño o representante legal de la actividad económica, en el momento que la autoridad Municipal lo requiera.

i) Todo aumento de capital, cambio de denominación o razón social, transferencia de dominio, cese de actividades del establecimiento, o cualquier información referente a cambios, deberá ser notificado por el contribuyente a la Jefatura de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, máximo en los 30 días posteriores de producido el hecho, para que se realice la anotación correspondiente.

Debidamente comprobado el caso de cierre, se procederá a la cancelación de la inscripción y a suprimir el nombre del catastro, de otro modo se entenderá que el negocio continúa funcionando hasta la fecha de su aviso.

ARTÍCULO. 9.- DE LA INACTIVIDAD, LA LIQUIDACIÓN O CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO.- Se procederá a borrar de los registros municipales de patentes, con el aviso por parte del contribuyente de la enajenación, la inactividad, la liquidación o cierre definitivo de la actividad comercial; adjuntando el Registro Único de Contribuyentes; de no cumplir con esta obligación y ante la falta de información oportuna, la Jefatura de Rentas Municipales continuará emitiendo títulos, los mismos que serán exigibles hasta la fecha en que se reciba la notificación por parte del contribuyente.

ARTÍCULO. 10.- RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de deberes formales acarreará responsabilidad pecuniaria para el sujeto pasivo de la obligación tributaria, sea persona natural o jurídica, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO. 11.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE OBTENER LA PATENTE.- A más de quienes están ejerciendo las actividades establecidas en el art. 6 de esta Ordenanza, están obligados a obtener la patente, quienes deseen iniciar cualquier otra actividad económica.

ARTÍCULO. 12.- DE LOS PLAZOS PARA OBTENER LA PATENTE.- La inscripción y obtención de dicha patente se cumplirá dentro de los siguientes plazos y condiciones:

12.1 En caso de iniciar una actividad económica, deberán registrarse en el Catastro para obtener la patente, dentro de los treinta días siguientes del mes que empezare a operar el negocio.

12.2 Los industriales, comerciantes o proveedores de servicios; que a la presente fecha han ejercido estas actividades sin haber realizado este pago, deberán hacerlo de inmediato y actualizar sus datos dentro de los treinta días subsiguientes a la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta de cada año, debiendo acompañar, quienes según las leyes pertinentes estuvieren obligados a llevar contabilidad—una copia de la declaración presentada al SRI, datos que servirán de base para establecer el patrimonio.

12.3 Solo se otorgará patente por primera vez, a las actividades económicas que se instalen en los sectores determinados por la ordenanza que reglamenta el uso del suelo en el cantón Eloy Alfaro Para determinar esta factibilidad, la Jefatura de Rentas podrá solicitar informes técnicos a la Dirección de Planificación y a la Unidad de Gestión Ambiental e Higiene, debiendo coordinar acciones con esta última, previo a la renovación de patentes a las actividades que generan riesgo ambiental.

12.4 No se extenderá patente a las actividades que contravengan con las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, Ley de Educación y Código de Salud.

12.5 Previo a la entrega de patentes, a las actividades de servicios petroleros y afines, lavadores y lubricadores, estaciones de servicio de combustible, talleres de mecánica automotriz, talleres de enderezada y pintura de vehículos, Talleres de mecánica industrial, talleres de motocicletas y motores fuera de borda, aserraderos y carpinterías, negocios de pinturas, almacenes de agroquímicos, laboratorios químicos, recicladoras, vulcanizadoras, talleres de fibra de vidrio, discotecas y afines, bares, karaokes y otras actividades que generen riesgo ambiental, el interesado deberá contar con el informe favorable emitido por la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro.

ARTÍCULO. 13.- DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PATENTE ANUAL MUNICIPAL (PRIMERA VEZ).- Para obtener la Patente Anual Municipal por primera vez deberá dirigirse a la Jefatura de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, presentando los siguientes documentos:

- a) Obtener el formulario para la Patente en la Jefatura de Rentas y llenarlo a máquina o con letra imprenta legible.
- b) Copia de la constitución de la compañía, para el caso de las personas jurídicas
- c) Copia del Nombramiento del Representante Legal actualizado en caso de serlo.
- d) Matrícula de Comercio otorgado por la autoridad correspondiente (para personas extranjeras) Copia del nombramiento del representante legal residente permanente.
- e) Copia a colores de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente
- f) Copia del permiso del Cuerpo de Bomberos actualizado, en caso de ser necesario.
- g) Contrato de arriendo en caso de no poseer local propio.
- h) Certificación de calificación otorgado por la Junta Nacional del Artesano (en caso de serlo).
- i) Certificado de no adeudar al municipio.

j) Para el caso de las personas naturales o jurídicas que llevan contabilidad deberán presentar el balance financiero y/o la declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior.

k) Presentar certificación ambiental otorgada por la Unidad de Gestión Ambiental e Higiene del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, si el caso amerita.

l) Informe de Inspección otorgado por la Unidad de Gestión Ambiental e Higiene si el caso amerita.

ARTÍCULO. 14.- DEL REGISTRO DE PATENTES.-

La Jefatura de Rentas de la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, llevará el catastro de patente, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos proporcionados por el sujeto pasivo de acuerdo con la declaración del capital o su contabilidad:

- 1) Número del CIU del contribuyente.
- 2) Nombre o razón social del contribuyente.
- 3) Nombre del Titular y/o representante del negocio o empresa.
- 4) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente a colores
- 5) Dirección domiciliaria del propietario o representante del negocio o empresa, calle / numero / barrio.
- 6) Actividad comercial del negocio.
- 7) Fecha de inicio de operaciones.
- 8) Monto del capital con que se opera, (según declaración o el determinado por la autoridad tributaria municipal).

Cualquier otro dato que posteriormente se considere necesario para mejor identificación y manejo de las patentes.

ARTÍCULO. 15.- DE LA BASE IMPONIBLE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DEL IMPUESTO DE PATENTE.-

La base del impuesto anual de patente se la determinará en función del patrimonio con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del Cantón Eloy Alfaro, y que conste en los libros o registros contables al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, y para el efecto se considerará lo siguiente:

- a) Para los establecimientos o empresas comerciales o industriales el monto de los ingresos brutos. A tal efecto, se considera ingreso bruto, el valor o monto total en valores monetarios, en especies, o en servicios. devengados en concepto de venta de bienes las remuneraciones totales obtenidas por los servicios o la retribución de la actividad ejercida, o el monto de las operaciones globales por concepto de las distintas operaciones ejercidas, transferencias de mercancía,

ingresos extraordinarios, incidentales, dividendos, utilidades.

- b) Para los establecimientos que realicen operaciones bancarias o actividades de financiamiento; el monto de los ingresos brutos resultantes de los intereses. Descuentos, cambio y comisiones provenientes de la explotación de sus bienes o servicios y cualquiera otros Ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios provenientes de actividades realizadas por dichos institutos. No se consideran como tales, las cantidades que reciban en depósito.
- c) Para los establecimientos que operan en seguros o capitalización, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones; el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras; las comisiones pagadas por reaseguradoras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.
- d) Para las agencias de Turismo y Viajes, oficinas de corredores y administradoras de inmuebles, oficinas de corredores de seguros, agencias aduanales y comisionistas, oficinas de negocios o representación y otras actividades similares -que operan en cuenta por terceros; el monto de ingresos brutos provenientes de las comisiones o porcentajes y del producto de la explotación de sus bienes y servicios.
- e) Para las empresas de reaseguros; el monto de las primas obtenidas (primas aceptadas, menos primas cedidas) netas de acumulaciones, más el producto de la explotación de sus bienes y servicios.
- f) Las empresas vendedoras de vehículo, las ventas de vehículo nuevos menos las permutas que reciban como pago las cuales deberán ser declaradas como vehículos usados.
- g) Para las empresas Radiodifusoras comerciales, Televisores y Editoras de Periódicos, el monto de los ingresos que realicen de la facturación que por concepto de publicidad efectúen.
- h) Para las empresas privadas de Telecomunicaciones, que ejerzan cualquier actividad de orden económico, comercial dentro del cantón Eloy Alfaro, que mantengan o no establecimiento así como estructura y sus elementos, pagaran el correspondiente impuesto de los ingresos totales obtenidos en el año fiscal anterior del cual se dividirá por cada uno de los establecimientos, torres, antenas o cualquier otra actividad económica, que permita la ejecución de las actividades comerciales, sean estas por voz, datos, audio y video,
- i) Cualquier otro acto de Comercio.

“ARTÍCULO. 16.- BASE IMPONIBLE DE LA TARIFA DEL IMPUESTO.

Se establece la tarifa del impuesto anual de patente en función del patrimonio de los sujetos pasivos, la tarifa

mínima será de diez (10) dólares y la máxima de veinticinco mil (25.000) de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	IMP.MAXIMO
0	500.00	5.00
500.01	1000.00	10.00
1000.01	2000.00	20.00
2000.01	3000.00	30.00
3000.01	4000.00	40.00
4000.01	5.000.00	45.00
5.000.01	10.000.00	60.00
10.000.01	25.000.00	75.00
25.000.01	50.000.00	100.00
50.000.01	100.000.00	135.00
100.000.01	125.000.00	187.50
125.000.01	150.000.00	262.50
150.000.01	175.000.00	350.00
175.000.01	200.000.00	500.00
200.000.01	225.000.00	585.00
225.000.01	250.000.00	700.00
250.000.01	300.000.00	870.00
300.000.01	400.000.00	1.600.00
400.000.01	500.000.00	2.000.00
500.000.01	750.000.00	3.375.00
750.000.01	1000.000.00	5.000.00
1000.000.01	5000.000.00	10.000.00
5000.000.01	EN ADELANTE	25.000.00

ARTÍCULO. 17.- LAS PERSONAS NATURALES, JURIDICAS, EMPRESAS Y COMPAÑÍAS QUE EXPLOTEN FELDESPATO Y OTROS DERIVADOS.-

Quienes realicen actividades de explotación de feldespato y otros derivados deberán cancelar anualmente la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América por concepto de pago de patente, tal como lo establece el Mandato Constituyente No. 6 del Pleno de la Asamblea Constituyente. El monto máximo de pago se fijará de acuerdo al número de hectáreas concesionadas, información que se requerirá al Ministerio del Ambiente.

ARTÍCULO. 18.- DE LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.-

En base al catastro de patentes, los títulos de crédito se emitirán en forma automatizada el primer día de labores de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones, para que el contribuyente cancele su valor previo a la presentación del último título de crédito. De detectarse falsedad se deberá re liquidar el impuesto. En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester.

ARTÍCULO. 19.- DEL EJERCICIO IMPOSITIVO.-

El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1 de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad generadora del impuesto se inicie en fecha posterior al primero de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año y se cobrará de acuerdo al informe de la Jefatura de Rentas.

ARTÍCULO. 20.- DE LOS INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.-

Los contribuyentes de este Impuesto deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito dentro del año correspondiente, de no hacerlo causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

ARTÍCULO. 21.- DE LAS EXONERACIONES.- Estarán exentos del impuesto: los productores en los sectores agrícola, pecuario; y, acuícola, así como las plantaciones forestales (R.O. 860 – 12/10/2016) en consecuencia las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras dedicadas a estas actividades; y, los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro podrá verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos para fines tributarios.

Es obligación individual de cada artesano presentar los requisitos para el registro, acompañada del documento que acredite tal calificación, para obtener este beneficio, adicionalmente deberá demostrar que lo invertido en su taller, en implementos de trabajo, maquinaria y materias primas, no es superior al 25% del capital fijado para la pequeña industria. Corresponde a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, aceptar y calificar los documentos presentados; y, de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la ley de Defensa del Artesano, el funcionario municipal a cargo suspenderá los beneficios de la exoneración.

Sí la administración tributaria determinare que la inversión efectuada por el artesano calificado es superior a la establecida en la ley de Defensa del Artesano procederá a solicitar a la Junta Nacional de Defensa del Artesano certifique si continúa siendo artesano o no.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro en coordinación con el SRI verificará e inspeccionarán el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos, para fines tributarios, basándose en lo prescrito en la Ley de Defensa del Artesano.

ARTÍCULO 22.- ESTÍMULOS TRIBUTARIOS.-

Serán aplicados en favor de todas las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones en las actividades

para el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como las que protejan y defiendan el ambiente.

El beneficio consistirá en reducir hasta en un cincuenta por ciento los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos y tendrá un plazo máximo de duración de diez años improrrogables.

ARTÍCULO. 23: DEL PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE INICIAN.-

El contribuyente que inicie las actividades económicas tiene la obligación de presentar en la Jefatura de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, un detalle valorado del capital de operación de su negocio.

ARTÍCULO. 24.- DEL PAGO DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN CANTÓN.-

Los contribuyentes de este impuesto que tengan actividades en más de un cantón, presentarán el valor del capital con el que operan en el cantón Eloy Alfaro, el mismo que debe contar con el aval del representante legal y un contador público autorizado. En caso de no presentar la declaración dentro del término de 5 días, se aplicará la determinación presuntiva por la Jefatura de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro cuyo impuesto no puede ser menor al del año anterior.

ARTÍCULO. 25.- DEL PAGO INDIVIDUAL POR CADA ACTIVIDAD.-

Cuando en un mismo establecimiento, varias personas naturales o sociedades ejerzan conjunta o individualmente más de una o diversas actividades, cada una de ellas declarará y pagará el impuesto de patente municipal según la actividad que realice.

ARTÍCULO. 26.- DE LOS RECLAMOS.-

Los sujetos pasivos tienen derecho de presentar reclamos y recursos de conformidad con los requisitos señalados en el Art. 119 de la Codificación del Código Orgánico Tributario ante el Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo establecido en dicho Código.

ARTÍCULO. 27.- CLAUSURA.-

La clausura es un acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, por el cual la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando estos incurran en uno o más de los siguientes casos:

- 1) Falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aun cuando la declaración no cause tributos;
- 2) No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria; y.
- 3) Falta de pago de títulos emitidos por patentes y notificaciones realizadas por la Dirección Financiera, sin perjuicio de la acción coactiva.

Previo a la clausura la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole el término de tres días hábiles

para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su cumplimiento. De no hacerlo, se notificará, disponiendo la clausura, que será ejecutada dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a esta notificación.

Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole el término de veinte días hábiles para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su cumplimiento. De no hacerlo, se notificará, disponiendo la clausura, que será ejecutada dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a esta notificación.

La sanción de clausura se mantendrá hasta cuando el sujeto pasivo cumpla con sus obligaciones, y no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias y, se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO. 28.- CLAUSURA POR INCUMPLIMIENTO A CITACION.- Cuando los sujetos pasivos de este impuesto no dieren cumplimiento a la tercera citación realizada por la Dirección Financiera Municipal, con un intervalo de cinco días entre cada citación, se procederá a la clausura del negocio hasta que el responsable cumpla con los requisitos exigidos.

ARTÍCULO. 29.- DESTRUCCION DE SELLOS.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

ARTÍCULO. 30.- AUXILIO DE LA POLICIA MUNICIPAL.- Para la ejecución de la orden de clausura la Dirección Financiera requerirá del auxilio de la Policía Municipal, de manera inmediata y sin ningún trámite previo y de la Policía Nacional de creerlo necesario.

ARTÍCULO. 31.- DE LA FALTA DE INSCRIPCION.- La falta de inscripción, así como la falta de información sobre aumento de capital, cambio de domicilio, denominación o razón social o de fideicomiso, enajenación, liquidación o cierre definitivo del establecimiento y toda trasgresión a las disposiciones de la presente ordenanza, será sancionada con una multa equivalente de una a cinco remuneraciones básicas unificadas, si no se lo ha realizado dentro de los plazos señalados en esta Ordenanza, aclarando que, dicha multa seguirá generándose por cada año de retraso, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal y de otras sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO. 32.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Tributario y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

ARTÍCULO. 33.- DETERMINACION PRESUNTIVA.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido la Dirección Financiera le notificará recordándole su obligación y, si transcurridos ocho días, no dieren

cumplimiento se procederá a determinar la base imponible en forma presuntiva de conformidad con el Art. 92 del Código Orgánico Tributario. El mismo procedimiento se aplicará cuando los documentos en que se sustente la declaración no sean aceptables por razones jurídicas sustanciales o no presten mérito suficiente para acreditarlos.

La determinación presuntiva se realizará en base a la de otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio y otros aspectos similar.

ARTÍCULO. 34.- DEL MANTENIMIENTO DEL CATASTRO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.- El catastro de contribuyentes de los impuestos de patente anual, así como de impuestos y tasas adicionales, será actualizado permanentemente por el personal de la Jefatura de Rentas, en función de las declaraciones y de las observaciones in situ.

ARTÍCULO. 35.- DE LAS CONTRAVENCIONES Y MULTAS. La Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, cobrará las multas por contravenir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, una vez que se ha cumplido con el respectivo juzgamiento, las mismas que no eximirán al contraventor del cumplimiento de las obligaciones tributarias por cuya omisión fue sancionado. Constituyen contravenciones a la presente ordenanza las siguientes:

35.1 En caso de mora en la inscripción, el impuesto anual se cobrará desde la fecha que se inició la actividad económica, juntamente con el valor de la Patente Anual con un recargo equivalente al valor de dichas patentes, por cada año de tardanza.

35.2 Las empresas y negocios que acrediten justificadamente que están en proceso de liquidación, deberán comunicar este hecho dentro de los treinta días posteriores a la inscripción de la correspondiente resolución otorgada por el organismo de control, a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, caso contrario pagarán una multa equivalente a diez dólares anuales, hasta que se dé cumplimiento a la referida comunicación.

Todas las multas e intereses se calcularán a la fecha de pago.

Los tributos que no hayan sido cancelados oportunamente deberán ser liquidados de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 36.- DECLARACIÓN.- Los sujetos pasivos mencionados en el artículo 6 de esta ordenanza, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente anual. Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte del personal de la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo quién podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente en caso de inconformidad con éste.

ARTÍCULO 37.- PROCEDIMIENTO.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Tributario y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); Código Orgánico General de Procesos (COGEP); y, demás cuerpos legales que sean aplicables.

ARTÍCULO 38.- EJECUCIÓN.- Encárguese la ejecución de la presente ordenanza a la Dirección Financiera, Procuraduría Sindica Municipal; y, demás dependencias municipales que tengan relación con la misma.

DEFINICIÓN

Para la aplicación de la presente Ordenanza se considerará la siguiente definición:

1. Feldespato.- Nombre común de diversas especies minerales, de color blanco, amarillento o rojizo, brillo resinoso o nacarado y gran dureza, que forman parte de rocas ígneas, como el granito. Químicamente son silicatos complejos de aluminio con sodio, potasio o calcio, y cantidades pequeñas de óxidos de magnesio y hierro. Entre los feldespatos más importantes están la ortosa, la albita y la labradorita.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- Para el caso de contribuyentes que hubieren cancelado la patente con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, deberán completar el saldo a cancelar según consta en el Art. 16 de la Ordenanza

SEGUNDA.- El pago establecido por concepto de tasas en la presente ordenanza, se lo deberá realizar a partir de su publicación en el Registro Oficial, generando una tasa proporcional de lo adeudado hasta el mes que se publicó la ordenanza en dicho en el pre mencionado Registro.

TERCERA: Derogatoria.- A partir del día siguiente de su publicación quedan derogada todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza, incluida la que fue publicada en el Registro Oficial – Edición Especial Nro. 709, del jueves 25 de agosto del 2016 y la que fue publicada en el Registro Oficial – Segundo Suplemento, de fecha 8 de septiembre de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial, publicación en la página web y Gaceta Oficial del GADMEA.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal del GADMEA, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

f.) Abg. Francisco Castro Ayoví, Alcalde del GADMEA.

f.). Sra. Deysy Bone Yela, Secretaria (E) del GADMEA.

CERTIFICO: Que la presente “REFORMA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL, QUE GRAVA EL EJERCICIO DE TODA ACTIVIDAD DE ORDEN ECONÓMICO QUE OPERE DENTRO DEL CANTÓN ELOY ALFARO, PROVINCIA DE ESMERALDAS. QUE FUE PUBLICADA EN REGISTRO OFICIAL NO. 75–SEGUNDO SUPLEMENTO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017”, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en pleno del GADMEA, en sesiones ordinarias de fechas 30 de enero de 2018 y 14 de febrero de 2018, en primero y segundo debate, respectivamente.

Limones – Valdez, 14 de febrero de 2018.

f.) Sra. Deysy Bone Yela, Secretaria (E) del GADMEA.

De conformidad con lo dispuesto en los Art. 322 y 324 del COOTAD, sanciono la presente “REFORMA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL, QUE GRAVA EL EJERCICIO DE TODA ACTIVIDAD DE ORDEN ECONÓMICO QUE OPERE DENTRO DEL CANTÓN ELOY ALFARO, PROVINCIA DE ESMERALDAS. QUE FUE PUBLICADA EN REGISTRO OFICIAL NO. 75 –SEGUNDO SUPLEMENTO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017”, y ordenó su promulgación, a través del Registro Oficial, la página web del GADMEA y la Gaceta oficial.

Limones – Valdez, 14 de febrero de 2018

f.) Abg. Francisco Castro Ayoví, ALCALDE DEL GADMEA.

Sancionó y ordenó la Promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente “REFORMA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL, QUE GRAVA EL EJERCICIO DE TODA ACTIVIDAD DE ORDEN ECONÓMICO QUE OPERE DENTRO DEL CANTÓN ELOY ALFARO, PROVINCIA DE ESMERALDAS. QUE FUE PUBLICADA EN REGISTRO OFICIAL NO. 75–SEGUNDO SUPLEMENTO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017”, el señor Abogado Francisco Castro Ayoví, Alcalde del Cantón Eloy Alfaro – Esmeraldas, a los catorce días del mes febrero del año dos mil dieciocho.–LO CERTIFICO. -

Limones – Valdez, 14 de febrero de 2018.

f.) Sra. Deysy Bone Yela, Secretaria (E) del GADMEA.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON PUTUMAYO**

Considerandos:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, el Art. 375 de la Constitución de la República determina que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual:

1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano.

2. Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda.

3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos.

Que, de acuerdo al Art. 426 de la Constitución de la República: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.” Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que al concejo municipal le corresponde:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.
- c) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que la

formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el Artículo 147 prescribe: Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda.- Que el Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas.

El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado geo referenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad.

Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe en el Art. 242, que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.-Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al Art. 495 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Con independencia del valor intrínseco de la propiedad, y para efectos tributarios, las municipalidades y distritos metropolitanos podrán establecer criterios de medida del valor de los inmuebles derivados de la intervención pública y social que afecte su potencial de desarrollo, su índice de edificabilidad, uso o, en general, cualquier otro factor de incremento del valor del inmueble que no sea atribuible a su titular.

Que, el Artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; señala que “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Que, en el artículo 113 de la Ley Orgánica de tierras rurales y Territorios Ancestrales; señala que: Los Gobiernos autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial, expansión urbana, no pueden aprobar proyectos de urbanizaciones o ciudadelas en tierras rurales en la zona periurbana con aptitud agraria o que tradicionalmente han estado dedicadas a actividades agrarias, sin la autorización de la Autoridad Agraria Nacional

Las aprobaciones otorgadas con inobservancia de esta disposición carecen de validez y no tienen efecto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades y funcionarios que expidieron tales aprobaciones.

Que, en el artículo 3 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de tierras rurales indica que: La Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo establecido en la Ley, a solicitud del gobierno autónomo descentralizado Municipal o metropolitano competente expedirá el informe técnico que autorice el cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial; al efecto además de la información constante en el respectivo catastro rural.

Que, en el artículo 19 numeral 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, uso y gestión del suelo señala que el suelo rural de expansión urbana. Es el suelo rural que podrá ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el plan de uso y gestión de suelo. El suelo rural de expansión urbana será siempre colindante con el suelo urbano del cantón o distrito metropolitano, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria.

La determinación del suelo rural de expansión urbana se realizará en función de las previsiones de crecimiento demográfico, productivo y socioeconómico del cantón o distrito metropolitano, y se ajustará a la viabilidad de la dotación de los sistemas públicos de soporte definidos en el plan de uso y gestión de suelo, así como a las políticas de protección del suelo rural establecidas por la autoridad agraria o ambiental nacional competente.

Con el fin de garantizar la soberanía alimentaria, no se definirá como suelo urbano o rural de expansión urbana aquel que sea identificado como de alto valor agro productivo por parte de la autoridad agraria nacional, salvo que exista una autorización expresa de la misma.

Los procedimientos para la transformación del suelo rural a suelo urbano o rural de expansión urbana, observarán de forma obligatoria lo establecido en esta Ley.

Queda prohibida la urbanización en predios colindantes a la red vial estatal, regional o provincial, sin previa autorización del nivel de gobierno responsable de la vía.

Que, en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, indica que la Rectoría para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional.

Que, en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; indica que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, es un sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinalitario y consolidado a través de una base de datos nacional, que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial.

Que, el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado deberá actualizarse de manera continua y permanente, y

será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas. Sus atribuciones serán definidas en el Reglamento de esta Ley.

Que, en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; manifiesta que; en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el ente rector de hábitat y vivienda expedirá las regulaciones correspondientes para la conformación y funciones del Sistema Nacional de Catastro Integrado Georreferenciado; y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento y actualización de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles.

Que en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; manifiesta que: para contribuir en la actualización del Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y los metropolitanos, realizarán un primer levantamiento de información catastral, para lo cual contarán con un plazo de hasta dos años, contados a partir de la expedición de normativa del ente rector de hábitat y vivienda, señalada en la Disposición Transitoria Tercera de la presente Ley. Vencido dicho plazo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos que no hubieren cumplido con lo señalado anteriormente, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 107 de esta Ley.

Una vez cumplido con el levantamiento de información señalado en el inciso anterior, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos actualizarán la información catastral de sus circunscripciones territoriales de manera continua y permanente, atendiendo obligatoriamente las disposiciones emitidas por la entidad rectora de hábitat y vivienda.

Una vez expedidas las regulaciones del Sistema Nacional de Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, el ente rector del hábitat y vivienda deberá cuantificar ante el Consejo Nacional de Competencias, el monto de los recursos requeridos para el funcionamiento del aludido Catastro, a fin de que dicho Consejo defina el mecanismo de distribución, con cargo a los presupuestos de los gobiernos municipales y metropolitanos, que se realizarán mediante débito de las asignaciones presupuestarias establecidas en la ley.

Que, el artículo 18, de la ley de eficiencia a la contratación pública, señala. – Agregar como inciso final del artículo 495 el siguiente: Los avalúos municipales o metropolitanos se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado, en base a lo dispuesto en este artículo.

Que, la DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA, de la ley de eficiencia a la contratación pública, señala.–Dentro del plazo de noventa (90) días el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda expedirá la metodología para el cálculo del avalúo catastral de los bienes inmuebles, el cálculo del justo precio en caso de expropiaciones y de la contribución especial de mejoras por obras públicas del Gobierno Central.

Que, en la disposición reformativa, Segunda de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, reforma el Art. 481.1 del COOTAD, en lo siguiente; que, “si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. Situación que se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, la misma que se protocolizará e inscribirá en el respectivo registro de la propiedad.”

Que, en la Ley Orgánica para evitar la especulación sobre el valor de las tierras y fijación de tributos, en el Artículo 3, agréguese a continuación del artículo 526 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización el siguiente artículo: “Artículo 526.1.- Obligación de actualización. Sin perjuicio de las demás obligaciones de actualización, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos tienen la obligación de actualizar los avalúos de los predios a su cargo, a un valor comprendido entre el setenta por ciento (70%) y el cien por ciento (100%) del valor del avalúo comercial solicitado por la institución financiera para el otorgamiento del crédito o al precio real de venta que consta en la escritura cuando se hubiere producido una hipoteca o venta de un bien inmueble, según el caso, siempre y cuando dicho valor sea mayor al avalúo registrado en su catastro.

Que en la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública Artículo 58.1.- Negociación y precio. Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo.

El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario.

Que en la Ley Orgánica para evitar la especulación sobre el valor de las tierras y fijación de tributos; disposición **TERCERA.** Respecto de los contribuyentes que realicen de forma voluntaria la actualización de los avalúos de sus predios dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, pagarán durante los dos años siguientes, el impuesto sobre los predios urbanos y rurales sobre la base

utilizada hasta antes de la actualización, sin perjuicio de que los sujetos activos puedan actualizar sus catastros de conformidad con la ley, casos en los cuales el referido impuesto se calculará sobre la base actualizada por los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

Expende:

La Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2018 -2019

CAPITULO I DEFINICIONES

Art. 1.- OBJETO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad urbana y rural, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, de las cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas y rurales del cantón determinadas de conformidad con la ley y legislación local. Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.- Los cantones son circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente ley. Específicamente los predios con propiedad, ubicados dentro de las zonas urbanas, los predios rurales de la o el propietario, la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 3.- DE LOS BIENES NACIONALES.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Art. 4.- CLASES DE BIENES.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados, aquellos sobre los cuales, se ejerce dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Art. 5.- DEL CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 6.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular; la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de la información catastral, del valor de la propiedad y de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 7 DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 8. JURISDICCION TERRITORIAL.- Comprende dos momentos de intervención:

a) CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por sí la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será de a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por trece dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, tres para identificación de MANZANA (en lo urbano) y dos para POLIGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural.

b) LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio-clave catastral:
- 02.- Ubicación
- 03.- Propietario
- 04.- Excepciones
- 05.- Superficies del predio
- 06.- Préstamos
- 07.- Delimitación y dimensionamiento del predio.
- 08.- Tenencia del predio-aspecto legal
- 09.- Descripción del terreno
- 10.- Características físicas y de servicios
- 11.- Características de la edificación.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 9. – CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras

causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO, SUJETOS DEL TRIBUTO Y RECLAMOS

Art. 10. –VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 11. – NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 12.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el GAD Municipal del cantón Putumayo.

Art. 13.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 14.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los Art. 115 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del

término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 15.–DEDUCCIONES, REBAJAS, EXENCIONES y ESTIMULOS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD, Código Orgánico Tributario y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia: tributaria, presupuestaria y de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año del bienio no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU del primer año del bienio para todo el período fiscal.

Las solicitudes para la actualización de información predial se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 16. –ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón, que son adscritos al GAD municipal, en su determinación se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad y su recaudación ira a la partida presupuestaria correspondiente, según Art. 17 numeral 7, de la Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004.

Los Cuerpos de Bomberos que aún no son adscritos al GAD municipal, se podrá realizar la recaudación en base al convenio suscrito entre las partes, según Art. 6, literal i del COOTAD. Ley 2010-10-19 Reg. Of. No. 303.

Art. 17.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el

señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 18.- LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS.-

Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural vigente en el presente bienio, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-

A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 23.- ESTIMULOS TRIBUTARIOS.- Con la finalidad de estimular el desarrollo, del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como los que protejan y defiendan el medio ambiente, los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta un cincuenta por ciento los valores que correspondan cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en la ley.

CAPITULO IV IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 24.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios

ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 25.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Art. 26.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 494 al 513 del COOTAD;

- 1.- El impuesto a los predios urbanos
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.
- 3.- Impuesto adicional al cuerpo de bomberos

Art. 27.- VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA.-

a.-) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de sectores homogéneos, es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipal en el espacio urbano.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas.

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de compra venta de las parcelas o

solares, información que mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Para Puerto El Carmen Putumayo:

ZONA	DESCRIPCION	VALOR
1	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO-ADOQUIN, ACERAS Y BORDILLOS COMPLETOS, ENTRE DOS Y TRES PISOS, BUEN ESTADO CONSERVACION, MANZANAS DEFINIDAS, SECTOR CONSOLIDADO, ALTA CENTRALIDAD URBANA, ZONA COMERCIAL MEDIA Y DE SERVICIOS ALTA DENSIDAD CONSTRUCTIVA	55
2	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO-ADOQUIN, ACERAS Y BORDILLOS COMPLETOS, ENTRE DOS Y TRES PISOS, BUEN ESTADO CONSERVACION, MANZANAS DEFINIDAS, SECTOR CONSOLIDADO, ALTA Y MEDIA CENTRALIDAD URBANA, ZONA COMERCIAL Y DE SERVICIOS	45
3	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO-ADOQUIN, ACERAS Y BORDILLOS COMPLETOS, ENTRE UNO Y DOS PISOS, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, SECTOR CONSOLIDADO, MEDIA CENTRALIDAD URBANA, RESIDENCIAL MEDIO, MANZANAS DEFINIDAS	41
4	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO-ADOQUIN, ACERAS Y BORDILLOS COMPLETOS, ENTRE UNO Y DOS PISOS, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, SECTOR CONSOLIDADO, CENTRALIDAD URBANA MEDIA, RESIDENCIAL MEDIO.	38
5	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO-ADOQUIN, ACERAS Y BORDILLOS COMPLETOS, ENTRE UNO Y DOS PISOS, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, SECTOR CONSOLIDADO, MEDIA CENTRALIDAD URBANA, USO RESIDENCIAL MEDIO, MANZANAS DEFINIDAS	32
6	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, ACCESIBILIDAD MEDIA, CAPA DE RODADURA TIERRA O LASTRE, CON ACERAS Y BORDILLOS COMPLETOS, ENTRE UNO Y DOS PISOS, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, SECTOR CONSOLIDADO, USO RESIDENCIAL MEDIO, MANZANAS SEMIDEFINIDAS, CENTRALIDAD URBANA MEDIA	31
7	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, ACCESIBILIDAD MEDIA, CAPA DE RODADURA TIERRA O LASTRE, CON ACERAS Y BORDILLOS COMPLETOS, MANZANAS CONSOLIDADAS, EDIFICACIONES ENTRE UNO Y DOS PISOS, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, SECTOR CONSOLIDADO, USO RESIDENCIAL MEDIO, CENTRALIDAD URBANA MEDIA	26
8	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO-ADOQUIN, ACERAS Y BORDILLOS COMPLETOS, CONSTRUCCIONES HASTA UN PISO, REGULAR ESTADO DE CONSERVACION, ZONA EN CONSOLIDACION, BAJA CENTRALIDAD URBANA, MANZANAS REGULARMENTE DEFINIDAS	25
9	SIN SERVICIOS BASICOS NI COMPLEMENTARIOS, ACCESIBILIDAD MEDIA, CAPA DE RODADURA TIERRA O LASTRE, NO DISPONE DE ACERAS NI BORDILLOS, CONSTRUCCIONES DE HASTA UN PISO, SECTOR EN CONSOLIDACION, BAJA CENTRALIDAD URBANA, MANZANAS REGULARMENTE DEFINIDAS	22
10	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA ASFALTO-ADOQUIN, NO DISPONE DE ACERAS NI BORDILLOS, CONSTRUCCIONES HASTA UN PISO, SECTOR EN CONSOLIDACION, BAJA CENTRALIDAD URBANA, ZONA RESIDENCIAL BAJA, ZONA DE BAJA DENSIDAD POBLACIONAL	20
11	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO-ADOQUIN, ACERAS Y BORDILLOS COMPLETOS, CONSTRUCCIONES DE HASTA UN PISO, REGULAR ESTADO DE CONSERVACION, SECTOR EN CONSOLIDACION, BAJA CENTRALIDAD URBANA, USO RESIDENCIAL BAJO	15
12	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, ACCESIBILIDAD MEDIA, CAPA DE RODADURA TIERRA O LASTRE, CON ACERAS Y BORDILLOS, CONSTRUCCIONES HASTA UN PISO, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, SECTOR CONSOLIDADO, CENTRALIDAD URBANA MEDIA, USO RESIDENCIAL MEDIO	11
13	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, ACCESIBILIDAD MEDIA, CAPA DE RODADURA TIERRA O LASTRE, CON ACERAS Y BORDILLOS, CONSTRUCCIONES HASTA UN PISO BUEN ESTADO DE CONSERVACION, SECTOR CONSOLIDADO, CENTRALIDAD URBANA MEDIA, USO RESIDENCIAL MEDIO	10
14	SIN SERVICIOS BASICOS NI COMPLEMENTARIOS, REGULAR ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA TIERRA O LASTRE, NO DISPONE DE ACERAS NI BORDILLOS, CONSTRUCCIONES HASTA UN PISO, ZONA EN CONSOLIDACION, BAJA CENTRALIDAD URBANA, USO RESIDENCIAL BAJO, MANZANAS DEFINIDAS	6
15	SIN SERVICIOS BASICOS NI COMPLEMENTARIOS, REGULAR ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA TIERRA O LASTRE, NO DISPONE DE ACERAS NI BORDILLOS, CONSTRUCCIONES HASTA UN PISO, SECTOR EN CONSOLIDACION, BAJA CENTRALIDAD URBANA, USO RESIDENCIAL BAJO	3



Para Palma Roja

NUM.ZONA	DESCRIPCION	VALOR.ZONA
1	SIN SERVICIOS BASICOS, Y COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS, BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO, SIN ACERAS, DISPONE BORDILLOS, BAJA CENTRALIDAD, BAJA PENDIENTE, EN PROCESO DE CONSOLIDACION.	7
2	POSEE SERVICIOS BASICOS (LUZ-AGUA), Y COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS (RECOLECCION DE BASURA), CONSTRUCCIONES DE HASTA UN PISO, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, EN PROCESO DE CONSOLIDACION, MEDIANA CENTRALIDAD URBANA, BAJA PENDIENTE.	22
3	POSEE SERVICIOS BASICOS (LUZ-AGUA), Y COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS (RECOLECCION DE BASURA), BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO, SIN ACERAS, DISPONE DE BORDILLOS, CONSTRUCCIONES DE HASTA UN PISO, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, ALTA CENTRALIDAD URBANA, ZONA RESIDENCIAL BAJA, BAJA PENDIENTE.	24
4	POSEE SERVICIOS BASICOS (LUZ-AGUA), Y COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS (ASEO CALLES-RECOLECCION DE BASURA), BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO, SIN ACERAS, SIN BORDILLOS, CONSTRUCCIONES DE HASTA DOS PISOS, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, ZONA CONSOLIDADA, ALTA CENTRALIDAD URBANA, ZONA RESIDENCIAL BAJA, BAJA PENDIENTE.	26
5	SIN SERVICIOS BASICOS, COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS, CONSTRUCCIONES DE HASTA UN PISO, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, ZONA EN CONSOLIDACION, MEDIANA CENTRALIDAD URBANA, BAJA PENDIENTE, MANZANAS SEMIDEFINIDAS.	17
6	SIN SERVICIOS BASICOS, SIN SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, MALA ACCESIBILIDAD, SIN ACERAS NI BORDILLOS, SIN VIAS, CONSTRUCCIONES DE HASTA UN PISO, MAL ESTADO DE CONSERVACION, SIN CONSOLIDACION, BAJA CENTRALIDAD URBANA, PENDIENTE MODERADA.	3
7	POSEE SERVICIOS BASICOS (LUZ-AGUA), Y SIN SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, MEDIANA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA LASTRE, SIN ACERAS NI BORDILLOS, CONSTRUCCIONES DE HASTA UN PISO, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, ZONA EN CONSOLIDACION, MEDIANA CENTRALIDAD URBANA, PENDIENTE MODERADA.	12

Para Sansahuari

NUM.ZONA	DESCRIPCION	VALOR.USD
1	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS, ASEO DE CALLES Y RECOLECCION DE BASURA, BAJA ACCESIBILIDAD, CENTRALIDAD URBANA MEDIA, CONSTRUCCIONES DE HASTA DOS PISOS EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION, EN PROCESO DE CONSOLIDACION, VIVIENDA MENOR, ZONA RESIDENCIAL BAJA.	17
2	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS, MEDIANA CENTRALIDAD URBANA, CONSTRUCCIONES DE HASTA DOS PISOS, PRESENCIA DE EQUIPAMIENTOS URBANOS, RELIEVE PLANO, ACCESIBILIDAD MEDIA, ZONA CONSOLIDADA.	21
3	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS, ASEO DE CALLES Y RECOLECCION DE BASURA, ACCESIBILIDAD MEDIA, MEDIANA CENTRALIDAD URBANA, CONSTRUCCIONES DE HASTA DOS PISOS EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION Y EN PROCESO DE CONSOLIDACION, TERRENO ONDULADO.	14
4	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS, ASEO DE CALLES Y RECOLECCION DE BASURA, ALTA ACCESIBILIDAD, BAJA CENTRALIDAD URBANA, HASTA UN PISO BUEN ESTADO, EN PROCESO DE CONSOLIDACION, TERRENO ONDULADO, VIVIENDA MENOR.	9
5	SIN SERVICIOS BASICOS NI COMPLEMENTARIOS, MALA ACCESIBILIDAD, BAJA CENTRALIDAD URBANA, TERRENO ONDULADO, ZONA SIN CONSOLIDACION, SIN PRESENCIA DE EDIFICACIONES.	4
6	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS, RECOLECCION DE BASURA Y ASEO DE CALLES, MEDIANA ACCESIBILIDAD, CENTRALIDAD URBANA MEDIA, CONSTRUCCIONES DE HASTA DOS PISOS, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, ZONA CONSOLIDADA, TERRENOS PLANOS, PRESENCIA DE EQUIPAMIENTOS URBANOS.	24
7	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS, ASEO DE CALLES Y RECOLECCION DE BASURA, ACCESIBILIDAD MEDIA, MEDIANA CENTRALIDAD URBANA, CONSTRUCCIONES DE UN PISO, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION, SIN CONSOLIDACION, TERRENO ONDULADO.	10
8	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, ALTA ACCESIBILIDAD, ALTA CENTRALIDAD URBANA, CONSTRUCCIONES DE HASTA DOS PISOS, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, ZONA CONSOLIDADA, TERRENO PLANO, VIVIENDA Y COMERCIO MENOR.	33

Para Santa Elena

NUM.ZONA	DESCRIPCION	VALOR.USD
1	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS (SOLAMENTE LUZ ELECTRICA), SIN COMPLEMENTARIOS, USO RESIDENCIAL BAJO, MALA ACCESIBILIDAD, MANZANAS NO DEFINIDAS, EN PROCESO DE CONSOLIDACION, PRESENCIA DE EQUIPAMIENTOS, VIVIENDAS DE UNO Y DOS PISOS.	4
2	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS (SOLAMENTE LUZ ELECTRICA), SIN COMPLEMENTARIOS, USO RESIDENCIAL BAJO, MALA ACCESIBILIDAD, MANZANAS NO DEFINIDAS, EN PROCESO DE CONSOLIDACION, VIVIENDAS DE UNO Y DOS PISOS.	3

Para Puerto Rodríguez

NUM. ZONA	DESCRIPCIÓN	VALOR USD
1	SIN SERVICIOS BASICOS, NI COMPLEMENTARIOS, SIN CAPA DE RODADURA, CONSTRUCCIONES DE UNO Y DOS PISOS, ESTADO DE CONSERVACION BUENO.	3

Para Puerto Bolívar

NUM. ZONA	DESCRIPCIÓN	VALOR USD
1	SIN SERVICIOS BASICOS NI COMPLEMENTARIOS, MANZANAS NO DEFINIDAS, BAJA CENTRALIDAD, CONSTRUCCIONES DE UN PISO DISPERSAS.	3

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra, se constituye el valor individual del predio, considerando la localización del predio en la manzana, de este valor base, se establece el valor individual de los terrenos de acuerdo a la Normativa de valoración de la propiedad urbana, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Los cuadros que se indican a continuación corresponden a los porcentajes de descuento para cada categoría de predio en relación a cada coeficiente:

a) Coeficiente de Localización:

DENOMINACIÓN	% DE DESCUENTO
Lote Esquinero	0,00
Lotes en cabecera, Manzanero, Intermedio, en L, en T, en Cruz, Manzanero Triangular, Triangular, en Callejón, Interior.	8,00

b) Coeficiente de topografía

DENOMINACIÓN	% DE DESCUENTO
Lote a Nivel	0,00
Lote Bajo nivel	8,00
Lote sobre nivel, con Pendiente Ascendente	10,00
Lote con Pendiente descendente	12,00
Lote con relieve accidentado	20,00

c) Coeficiente de Relación fondo (f) – frente (F):

Area (m2)	% DE DESCUENTO PARA f/F < 2.5	% DE DESCUENTO PARA 2.5 < f/F < 3.5	% DE DESCUENTO PARA f/F > 3.5
1 – 100	0,00	4,00	12,00
101 – 200	0,00	4,00	12,00
201 – 300	0,00	4,00	12,00
301 – 400	0,00	4,00	12,00
401 – 500	0,00	4,00	8,00
Mayor a 500	0,00	4,00	8,00

d) Coeficiente de Superficie:

SUPERFICIE DEL LOTE (m2)	% DE DESCUENTO
Menor a 1.000	0,00
De 1.000 – 2.000	10,00
Mayor a 2.000	20,00

e) Coeficiente de forma

FORMA DEL LOTE (m2)	% DE DESCUENTO
REGULAR	0,00
IRREGULAR	10,00
MUY IRREGULAR	20,00

Las particularidades físicas de cada predio o terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, da la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, en el momento del levantamiento de información catastral, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Finalmente, el valor comercial del terreno, de cada uno de los predios (V_s), es igual al valor del sector geoeconómico tomado del respectivo mapa (Z_g), multiplicado por el área correspondiente del lote (A) y por la suma de los coeficientes:

$$V_s = Z_g * A * (a * W_1 + b * W_2 + c * W_3 + d * W_4 + e * W_5)$$

En la fórmula, tenemos que:

Z_g = Valor zonal máximo (en dólares/m²)

A = Área del lote (m²)

W1 = Peso del factor localización

W2 = Peso del factor topografía

W3 = Peso del factor fondo - frente

W4 = Peso del factor superficie

W5 = Peso del factor forma

a = Coeficiente de localización

b = Coeficiente de topografía

c = Coeficiente de relación fondo – frente

d = Coeficiente de superficie

e = Coeficiente del factor forma

Los coeficientes de ponderación de los factores son los siguientes:

Para la ciudad de Puerto El Carmen Putumayo:

W1 = 0.3 W2 = 0.1 W3 = 0.3 W4 = 0.2 W5 = 0.1

Para los centros poblados de Palma Roja y Sansahuari:

W1 = 0.3 W2 = 0.3 W3 = 0.1 W4 = 0.2 W5 = 0.1

Para los centros poblados de Santa Elena, Puerto Rodríguez y Puerto Bolívar:

W1 = 0.2 W2 = 0.1 W3 = 0.3 W4 = 0.2 W5 = 0.2

b.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; Sauna/turco/hidromasaje, ascensor, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

El valor de reposición consiste en calcular todo el valor de inversión que representa construir una edificación nueva con las mismas características de la que se analiza, para obtener el llamado valor de reposición, deduciendo de dicho valor la depreciación del valor repuesto, que es proporcional a la vida útil de los materiales o que también se establece por el uso, estado técnico y perdidas funcionales, en el objetivo de obtener el valor de la edificación en su estado real al momento de la valuación.

0	1	2	3	4	5	6	7	8
No Tiene	Piedra	H. Ciclópeo	Zapatas	Plintos	Losas	Vigas	Pilot. Mad.	Pilot. H. A.
0,00	5,19	8,97	11,06	13,01	27,97	9,33	3,87	7,91
No Tiene	Caña	Madera	Hierro	Hor. Armad.	Trab. Sop.	Acero	Mixto	
0,00	2,22	9,47	13,03	19,35	5,04	18,99	15,86	
No Tiene	Caña	Madera	Hierro	Hor. Armad.	Acero			
0,00	1,45	3,26	19,53	15,56	17,26			
No Tiene	Madera	Hierro	Hor. Armad.					
0,00	10,26	24,26	51,70					
No Tiene	Caña	Ladril/Bloq	Madera com	Tabla	Pan revest	Pref. Horm.	Madera trat	Pan Fibr C
0,00	13,20	17,25	12,23	13,94	13,28	21,18	24,67	19,69
No Tiene	Caña	Mad. Rústic.	Mad. Tratad.	Metálica	Horm. Arm.	Acero	Perfiles	
0,00	2,48	4,84	15,09	17,21	109,63	21,78	17,35	
No Tiene	Madera com	Madera trat	Hierro	Hor. Arm.	Piedra	Acero		
0,00	1,56	2,38	4,09	10,43	5,74	7,93		
No Tiene	Cemento	Baldosa	Media Duel.	Duel.-Tabl.	Cerámica	Porcelanato	Marmetón	Mármol
0,00	33,92	39,85	12,17	16,40	46,09	42,78	48,54	100,35
No Tiene	Mad. Rúst.	Mad. Com	Mad. Fina	Mad. Tamb.	Hierro	Enr. Metál.	Alum./Vidr.	Plástico
0,00	1,89	2,95	19,80	11,59	8,96	5,76	21,41	3,78
No Tiene	Hierro	Madera	Aluminio	Plástico				
0,00	14,43	11,26	21,95	10,77				
No Tiene	Claros	Obscuros	Catedral					
0,00	2,95	6,07	5,67					
No Tiene	Madera	Hierro	Aluminio	Enr. Metál.				
0,00	2,95	4,04	13,61	7,56				
No Tiene	Gaucho	Esmalte	Grafiado	Cerámica	Fachaleta	Laca	Empastado	
0,00	9,12	17,46	15,45	18,56	17,56	19,43	12,56	
No Tiene	Caña	Fibra Miner.	Aglom. carton	Mad. Rúst.	Mad. Trat.	Med. Duela	Aren. Cem	Gypsum
0,00	5,28	16,87	6,75	9,97	14,43	22,23	10,28	15,78
No Tiene	Paja	Zinc	Teja	Policarbonato	Fibro Cem.	Galv. Acero	H. Armado	
0,00	13,56	28,00	40,95	28,75	45,64	41,09	41,44	
No Tiene	Medio baño	Común	Un baño	Dos baños	Tres baños	Cuatro baños	Mas de 4	
0,00	2,95	4,31	4,66	6,97	7,79	8,98	10,56	
No Tiene	Económico	Normal	Lujosa					
0,00	2,56	13,83	30,56					
No Tiene	Mad panelad	Mad. Tamb.	MDF	Aluminio				
0,00	9,67	18,55	9,02	17,20				
No Tiene	Vidrio	Mármol	Grafiado					
0,00	32,26	62,75	17,91					
No Tiene	Vista	Empotrada	Mixta	Panel solares	Planta elec.			
0,00	5,40	7,72	6,40	2,87	2,96			
No Tiene	Vista	Empotrada	Mixta	Fosa Sépt.	Letrina			
0,00	6,51	11,20	6,70	1,73	4,36			
No Tiene	Ascensor	Aire Acond.	Vent. Mec.	Sist incendio	Montacarga	Piscina	Cisterna	
0,00	140,63	22,56	41,01	7,74	25,78	65,78	19,89	

La vida útil establecida para los materiales se resume en los cuadros siguientes:

elemento constructivo	depreciación
columnas	60%
paredes	40%
TOTAL	100%

MATERIAL	VIDA UTIL	
	COLUMNAS	PAREDES
bloque-ladrillo		45
hierro	40	
hormigon armado	50	50
madera tratada	35	30
madera común		25
tabla		25
caña	20	25
paneles fibroc.		34
trabada soport	45	
acero	65	
mixto	55	

Luego se establece la siguiente relación de participación de columnas y paredes para cada edificación con el propósito de determinar la vida media de la estructura en función de cada componente.

VIDA MEDIA DE LOS ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA

$$VME = (0,40 * VUP) + (0,60 * VUC)$$

En donde:

VME = vida útil promedio total de los elementos de la estructura

vup = vida útil de las paredes

vuc = vida útil de las columnas

El cálculo de los índices de depreciación, variarán en función de los elementos constructivos de columnas y paredes.

El factor de depreciación por edad se calcula entonces con la siguiente relación:

$$FDE = (1 - 1/VME)^{\text{edad}}$$

En dónde:

FDE= factor de depreciación por edad

VME= vida útil promedio total de los elementos de la estructura

Edad= exponente de afectación

La propuesta considera que en ningún caso el factor de depreciación por edad (FED) sea menor a 0.3 lo que equivale a un 30% del valor original, siendo este el valor residual.

Factor de depreciación por estado de conservación de las construcciones

El coeficiente aplicable para la afectación por el estado de conservación de la construcción se basa en las definiciones siguientes: muy bueno es la edificación cuya estructura, paredes y cubierta no presentan daño visible y exteriorizan un excelente mantenimiento; bueno es la edificación cuya estructura, paredes y cubierta no presentan daño visible; regular aquella que presenta objetivamente fallas parciales en su estructura, paredes y/o cubierta; malo a las edificaciones cuya estructura, paredes y/o cubierta presentan inminente posibilidad de desmoronamiento o colapso.

ESTADO CONSERVACION	% DEPRECIACION	FACTOR APLICACIÓN
muy bueno	0	1
bueno	5	0,95
regular	15	0,85
malo	60	0,4

MODELO DE VALORACIÓN PARA DETERMINAR EL COSTO REAL DE LAS EDIFICACIONES

Para obtener el avalúo actual de la edificación se mantiene la siguiente expresión matemática:

$$VE = VR \times A \times fed \times fco$$

Donde:

VE = Valor actual de la edificación

VR = Valor de reposición

A = Área de la edificación

Fed = Factor de depreciación por edad

Fco = Factor de depreciación por estado de conservación

Art. 28.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 29.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El 1°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- El 2°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

Este impuesto se deberá aplicar una vez transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá aplicar una vez transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad en su territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Art. 30.- ZONAS URBANO MARGINALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Art. 31.- IMPUESTO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2°/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD. Las zonas urbanizadas las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Art. 32.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de **0.4 (CERO PUNTO CUATRO POR MIL)**, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 33.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 34.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 35.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO PORCENTAJE DE DESCUENTO

Del	1	al	15	de	enero	10%
Del	16	al	31	de	enero	9%
Del	1	al	15	de	febrero	8%
Del	16	al	28	de	febrero	7%
Del	1	al	15	de	marzo	6%
Del	16	al	31	de	marzo	5%
Del	1	al	15	de	abril	4%
Del	16	al	30	de	abril	3%
Del	1	al	15	de	mayo	3%
Del	16	al	31	de	mayo	2%
Del	1	al	15	de	junio	2%
Del	16	al	30	de	junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD. Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 36 – REBAJAS A LA CUANTIA O VALOR DEL TITULO

a) LEY ORGANICA DE DISCAPACIDADES Artículo 75.- Impuesto predial.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará una proporcional al excedente.

Art. 37.- Beneficios tributarios.- (...) El Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, prevé que. “Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para aplicación del beneficio
Del 40% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%

b) En tanto que por desastres, en base al Artículo 521.- Deducciones: Señala que “Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

Quando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufre un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Quando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera.”

CAPITULO V DEFINICIONES

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 38. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 39. IMPUESTO QUE GRAVA A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados de acuerdo a lo establecido en los artículos 514 al 526 del COOTAD;

1. - El impuesto a la propiedad rural

Art. 40.-. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 41.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

01.-) Identificación predial

02.-) Tenencia

03.-) Descripción del terreno

04.-) Infraestructura y servicios

05.-) Uso y calidad del suelo

06.-) Descripción de las edificaciones

07.-) Gastos e Inversiones

Art. 42. –VALOR DE LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición; con este propósito, el Concejo aprobará, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

Sectores similares u homogéneos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada, mediante procedimientos estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural y clasificar el territorio en sectores de cobertura según el grado de mayor o menor disponibilidad de infraestructura y servicios, numerados en orden ascendente de acuerdo a la dotación de infraestructura, siendo el sector 1 el de mejor cobertura, mientras que el último sector de la unidad territorial sería el de inferior cobertura.

Además, se considera para análisis de los Sectores homogéneos, la calidad del suelo el cual se tiene mediante la elaboración del Plano de Clasificación Agrologica de tierras definidas por las 8 clases de tierras del Sistema Americano de Clasificación, que: en orden ascendente la primera clase es la mejor calidad mientras que la octava clase no reúne condiciones para la producción agrícola.

Para la obtención del plano de clasificación Agrologica se analiza: 1.- las Condiciones agronómicas del suelo (Textura, apreciación textural del perfil, profundidad, drenaje, nivel de fertilidad, N. (Nitrogeno); P. (Fosforo); K. (Potasio) PH (Medida de acides o alcalinidad); Salinidad, capacidad de Intercambio Catiónico, y contenido de materia orgánica 2.- Condiciones Topográficas (Relieve y erosión) y 3.- Condiciones Climatológicas (Índice climático y exposición solar), toda esta información es obtenida de los planos temáticos SINAGAP antes SIGAGRO, del Análisis de Laboratorio de suelos y de la información de campo

Relacionando tanto el plano sectorizado de coberturas de infraestructura y servicios en el territorio rural, con el plano de clasificación agrológica, permite el establecimiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales.

Se debe considerar como sector homogéneo las zonas de expansión urbana y zonas industriales en el territorio rural, la determinación de estas zonas por los usos de suelo señalados por el GAD, en el Plan de Uso y Gestión del Suelo debido a sus propias características, serán las que se definan su valor.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DEL GAD DE PUTUMAYO

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO 4.1
2	SECTOR HOMOGÉNEO 4.2
3	SECTOR HOMOGÉNEO 4.3
4	SECTOR HOMOGÉNEO 4.5
5	SECTOR HOMOGÉNEO 5.1
6	SECTOR HOMOGÉNEO 5.2
7	SECTOR HOMOGÉNEO 5.3
8	SECTOR HOMOGÉNEO 5.4
9	SECTOR HOMOGÉNEO 5.5

Sobre los sectores homogéneos estructurados se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determina el valor base por sector homogéneo. Expresado en el cuadro siguiente;

SECTOR HOMOGÉNEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 4.1	364	340	280	500	204	160	128	80
SH 4.2	286	267	236	350	160	126	94	63
SH 4.3	150	139	109	200	80	63	47	32
SH 4.5	3.082	2.721	2.361	2	1.639	1.279	918	557
SH 5.1	335	313	258	215	350	146	109	73
SH 5.2	168	159	131	108	300	73	55	36
SH 5.3	139	131	109	89	140	60	45	30
SH 5.4	26.744	24.786	20.412	14.872	14.872	11.664	8.748	544
SH 5.5	15.557	14.693	12.100	8.816	8.816	6.914	5.186	3.457

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa Municipal de valoración individual de la propiedad rural, será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; Localización, forma, superficie, **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al Riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y Vías de Comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad del Suelo**, de acuerdo a la clasificación agrológica, se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones para producir hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO

1.00 A 0.98

REGULAR

IRREGULAR

MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS

1.00 A 0.96

CAPITAL PROVINCIAL

CABECERA CANTONAL

CABECERA PARROQUIAL

ASENTAMIENTO URBANOS

1.3. SUPERFICIE

2.26 A 0.65

0.0001 a 0.0500

0.0501 a 0.1000

0.1001 a 0.1500

0.1501 a 0.2000

0.2001 a 0.2500

0.2501 a 0.5000

0.5001 a 1.0000

1.0001 a 5.0000

5.0001 a 10.0000

10.0001 a 20.0000

20.0001 a 50.0000

50.0001 a 100.0000

100.0001 a 500.0000

+ de 500.0001

Los factores de 2.26 A 0.65 son topes que aumentan a menor superficie y; disminuyen a mayor superficie del predio, estos se modifican según la posición que tenga el precio base y la superficie predominante que hay en cada sector homogéneo.

2.- TOPOGRÁFICOS**1.00 A 0.96**

PLANA

PENDIENTE LEVE

PENDIENTE MEDIA

PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO**1.00 A 0.96**

PERMANENTE

PARCIAL

OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN**1.00 A 0.93**

PRIMER ORDEN

SEGUNDO ORDEN

TERCER ORDEN

HERRADURA

FLUVIAL

LÍNEA FÉRREA

NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO**5.1.- TIPO DE RIESGOS****1.00 A 0.70**

DESLAVES

HUNDIMIENTOS

VOLCÁNICO

CONTAMINACIÓN

 $Fa = Fa_{Geo} \times Fa_T \times Fa_{AR} \times Fa_{AVC} \times Fa_{CS} \times Fa_{SB}$

HELADAS

Donde:

INUNDACIONES

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

VIENTOS

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

NINGUNA

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

5.2- EROSIÓN**0.985 A 0.96**

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGÉNEO

LEVE

FaGeo = FACTORES GEOMÉTRICOS

MODERADA

FaT = FACTORES DE TOPOGRAFIA

SEVERA

FaAR = FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

5.3.- DRENAJE**1.00 A 0.96**

FaAVC = FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

EXCESIVO

FaCS = FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO

MODERADO

FaSB = FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

MAL DRENADO

BIEN DRENADO

6.- SERVICIOS BÁSICOS**1.00 A 0.942**

b.-) Valor de edificaciones (Se considera: el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el artículo 33 literal b) de la presente ordenanza, que corresponde al valor de la propiedad urbana.

5 INDICADORES

Nota. Si en el Municipio tiene solo catastro rural con sistema de la AME, hay que incorporar a continuación los parámetros técnicos de valoración de edificaciones.

4 INDICADORES

3 INDICADORES

2 INDICADORES

1 INDICADOR

0 INDICADORES

Art. 43.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes.

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Art. 44.- VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN PROPIETARIO.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente. Art.518 del COOTAD.

Por lo que el valor individual del terreno está dado: por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes procedimientos: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Art. 45.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa del **0.35 (CERO PUNTO TREINTA Y CINCO POR MIL)**, calculado sobre el valor de la propiedad.

Valoración individual del terreno

Art. 46- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, se implementará en base al convenio suscrito entre las partes de conformidad con el Artículo 6 literal (i) del COOTAD y en concordancia con el Art. 17 numeral 7, de la Ley de Defensa Contra Incendios, (Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004; se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

VI = S x Vsh x Fa

Art. 47.- TRIBUTACIÓN DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad y sus alícuotas. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 48.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual. De no pagarse en dos dividendos, el contribuyente podrá pagar el respectivo impuesto predial, dentro del periodo fiscal así establecido.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 49.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Art. 50.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dada y suscrita en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo, a los veintiséis días del mes de diciembre del 2017.

f.) Sra. Genny Ron Bustos, Alcaldesa del Cantón Putumayo.

f.) Dr. Nelson Guamán Guerrero, Secretario General del GADMP.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.- Certifico que la Ordenanza precedente, fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Putumayo, en su Primer Debate en la Sesión Ordinaria de dieciocho de diciembre del año 2017. Y segundo debate, en la sesión Ordinaria realizada el día veintiséis de diciembre del año 2017, en su orden respectivamente. Puerto El Carmen 27 de diciembre de 2017.

f.) Dr. Nelson Guamán Guerrero, Secretario del Concejo.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN

PUTUMAYO.- Dr. Nelson Guamán Guerrero, Secretario del Concejo del Cantón Putumayo, a los veinte y siete días del mes de diciembre del 2017 siendo las 10H00. **VISTOS:** La primera y segunda discusión de la Ordenanza que antecede, de conformidad con el artículo. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, párrafo tercero. Remito original y copias de la misma ante la señora Alcaldesa, para su sanción y promulgación. CÚMPLASE.-

f.) Dr. Nelson Guamán Guerrero, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUTUMAYO.- Señora Genny Piedad Ron Bustos. Alcaldesa, a las 10H30 del cuatro de enero del año dos mil dieciocho.- Por reunir los requisitos legales y de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República; **SANCIONÓ** la presente Ordenanza y ordeno su promulgación.- Cúmplase y Ejecútese.

f.) Sra. Genny Piedad Ron Bustos, Alcaldesa GADM- Putumayo.

SECRETARIA GENERAL.- Proveyó y firmó la presente ordenanza la señora Genny Piedad Ron Bustos, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Putumayo, el día 04 de Enero del año 2018.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dr. Nelson Guamán, Secretario del Concejo.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
INTERCULTURAL Y PARTICIPATIVO
DEL CANTÓN SUSCAL**

Considerando:

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República establece que el régimen tributario se regirá, entre otros, por los principios de generalidad, simplicidad administrativa, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria y fomentará conductas ecológicas, económicas y sociales responsables;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República determina que, solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer modificar, exonerar o extinguir impuestos; así como solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar, y extinguir tasas y

contribuyentes, las que deberán ser creadas y reguladas de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 284, numerales 2 y 7 ibídem, disponen como objetivos de la política económica incentivar la producción nacional, la productividad, competitividad sistémica y la inserción estratégica en la economía mundial, así como mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que, el artículo 340 ibídem, faculta a la máxima autoridad financiera, entre otras funciones, las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, de conformidad con lo previsto en la Ley;

Que, el artículo 4 del Código Tributario señala que las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a dicho Código;

Que, el artículo 54 ibídem, dispone que las deudas tributarias solo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Que, el artículo 65 ibídem, establece que en el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u organismos administrativos que la Ley determine;

Que, el artículo 60 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala como una de las atribuciones del alcalde o alcaldesa, presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el artículo 489 ibídem, establece como fuentes de la obligación tributaria municipal, a) Las leyes que han creado o crearen tributos para la financiación de los servicios municipales o metropolitanos, asignándoles su producto, total o parcialmente; b) Las leyes que facultan a las municipalidades o distritos metropolitanos para que puedan aplicar tributos de acuerdo con los niveles y procedimientos que en ellas se establecen; y, c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley;

Que, el artículo 493 ibídem, establece la responsabilidad personal de los funcionarios que deban hacer efectivo el cobro de los tributos o de las obligaciones de cualquier clase a favor de la municipalidad o distrito metropolitano, serán personal y pecuniariamente responsables por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes;

Que, La Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de

la Gestión Financiera, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 150 del 29 de diciembre de 2017, en el Art. 4, numeral 1 se reforma el Código Tributario a continuación del Art. 56 se agrega un artículo innumerado como sigue textualmente: “Artículo (...).- **Extinción de las obligaciones de recuperación onerosa.**- Se podrá declarar masivamente la extinción de las obligaciones que sumadas por cada contribuyente sean de hasta un (1) salario básico unificado (SBU), siempre y cuando a la fecha de la emisión de la respectiva resolución de extinción, se hayan cumplido los plazos de prescripción de la acción de cobro, sin perjuicio de que se haya iniciado o no la acción coactiva.”

Que, el Art. 1 y 4 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, publicada en el Registro Oficial Suplemento, Nro. 493 del 5 de mayo de 2015, incluye en la remisión de tributos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de los plazos, términos y condiciones previstos en la Ley ibídem;

Que, según el oficio Nro. 03545 de fecha 16 de Noviembre de 2015 el Señor Procurador General del Estado se pronuncia respecto a la aplicación del Art. 324 del COOTAD así como mediante Memorandum Nro. 146-Jurídico-2017 de fecha 4 de diciembre el Procurador Síndico Municipal se pronuncia ante la Comisión de Planificación y Presupuesto como a la Comisión de Legislación, respecto a la aplicación del Art. 234 del COOTAD y de la vigencia del artículo; en base al Informe emitido por la Dirección Financiera respecto a la presente ordenanza;

Y, en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el último inciso del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador.

Expende:

LA ORDENANZA DE REMISION DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO CON EL GADIPCS

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente ordenanza rige para la remisión de intereses, multas y recargos sobre los tributos municipales cuya recaudación y/o administración le corresponde única y directamente al GADIPCS.

CAPITULO I

REMISION DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO CON EL GADIPCS.

Artículo 2.- Plazos de remisión.- Los plazos y porcentajes aplicables a la remisión que rigen a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza, serán los siguientes:

PORCENTAJE DE REMISION DE INTERESES DE MORA, MULTAS Y RECARGOS	PLAZO DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL
100% (cien por ciento)	Dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles siguientes, a partir de su publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza
50% (cincuenta por ciento)	Dentro del día hábil sesenta y uno (61) siguientes hasta el día hábil noventa (90) contados a partir de su publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza.

Art. 3.- Pago y comunicación a la Dirección Financiera.

Para beneficiarse de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, los contribuyentes deberán realizar el pago total del principal de la obligación tributaria más los intereses, multas y recargos no remitidos, si el pago se lo realizare dentro del término establecido para el porcentaje del 50% del artículo precedente, para lo cual el solo pago en mención lleva implícito el cumplimiento de la obligación de comunicar a la dirección financiera, salvo las excepciones establecidas en la presente ordenanza.

Art. 4.- Casos especiales que requieren una comunicación formal.- Con la finalidad de beneficiarse de la remisión, el sujeto pasivo comunicará formalmente a la Dirección Financiera la cancelación de las obligaciones tributarias a remitirse en los siguientes casos:

- a) Los mismos porcentajes de remisión se aplicarán para las obligaciones tributarias cumplidas por el sujeto pasivo a través de declaraciones impositivas o informativas, sean originales o sustitutivas, siempre que en este último caso tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a favor del GADIPCS, mientras dure el plazo de remisión de esta ordenanza. Si el sujeto pasivo estuviese siendo objeto de un proceso de determinación por parte de la Dirección Financiera, podrá presentar declaraciones sustitutivas con el respectivo pago, el que, al concluir el proceso determinativo se considerará como abono del principal.

También se aplicará dichos porcentajes de remisión a las obligaciones tributarias que no se hubieren declarado o presentado a tiempo, que no hayan causado impuesto o cuya liquidación no genere un impuesto a pagar, en las que no se haya registrado o pagado multas, incluso si estas obligaciones se hubieren cumplido antes de la vigencia de la presente ordenanza, conforme a los términos y condiciones que establezca la Administración Tributaria mediante resolución.

- b) La remisión de intereses de mora, multas y recargos que trata esta ordenanza beneficiará también a quienes tengan planteados reclamos administrativos o procesos contenciosos tributarios pendientes de resolución o sentencia, respecto de deudas tributarias exigidas por el GADIPCS, siempre y cuando desistan de las acciones propuestas y se pague el principal adeudado, siguiendo el proceso establecido en las letras c) y d) de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos publicado en el Registro Oficial Suplemento 493 de fecha 5 de mayo de 2015.

- c) En el caso de los sujetos pasivos que mantengan convenios de facilidades de pago vigentes y que se encuentran al día en las cuotas correspondientes, la totalidad de pagos realizados, incluso antes de la publicación de la presente ordenanza, se imputará al capital y de quedar saldo del impuesto a pagar podrán acogerse a la presente remisión, cancelando el ciento por ciento (100%), del impuesto adeudado, y los valores no remitidos cuando corresponda. En estos casos, no constituirá pago indebido cuando los montos pagados previamente hubieren superado el valor de impuesto.
- d) El pago realizado por los sujetos pasivos en aplicación de la remisión prevista en este artículo extinguen las obligaciones adeudadas. Los sujetos pasivos, no podrán alegar posteriormente pago indebido sobre dichas obligaciones, ni iniciar cualquier tipo de acciones o recursos en procesos administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros.
- e) Por esta única vez, en los casos que a la fecha de publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza haya transcurrido el plazo y cumplido las condiciones establecidas en el artículo 55 del Código Tributario, las obligaciones tributarias y fiscales quedarán extinguidas de oficio.

Corresponde a la Dirección Financiera emitir la Resolución o Resoluciones pertinentes para hacer efectiva la remisión que se establece en esta ordenanza.

Artículo 5.- Pagos parciales de la obligación tributaria.-

Cuando la totalidad del tributo se cancele mediante pagos parciales efectuados hasta el plazo establecido en el artículo 2 de la presente ordenanza, el contribuyente podrá comunicar formalmente a la dirección financiera el detalle de las fechas y pagos a fin de beneficiarse con la remisión de intereses, multas y recargos.

Cuando los pagos parciales detallados no cubran el total del principal de la obligación tributaria y, cuando corresponda, los intereses, multas y recargos no remitidos, serán imputados de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 6.- Las disposiciones de la presente ordenanza, no se aplicarán a las obligaciones determinadas por el sujeto activo por tributos que se hayan retenido a terceros.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICION GENERAL PRIMERA.- No se aplicará la remisión establecida en esta ordenanza, para las obligaciones tributarias cuyo vencimiento sea a partir del primero de enero de 2018.

DISPOSICION GENERAL SEGUNDA.- Queda bajo responsabilidad de Comunicación Social, unidad administrativa dependiente de la Jefatura de Desarrollo Social, Cultura, Turismo y Deportes del GADIPCS, de toda la promoción, publicidad y difusión de esta ordenanza, a través de los medios hablados y escritos, así como a Tesorería Municipal y Recaudación todas las socializaciones en los barrios, ciudadelas y de manera primordial en el sector rural del Cantón Suscal, con el apoyo en la estructura logística por el lenguaje quichua y castellano de la Jefatura de Desarrollo Social, Cultura, Turismo y Deportes o su delegado (a), para que los contribuyentes y/o usuarios concurran a beneficiarse de esta ordenanza; y, que luego de haberse cumplido el plazo de la aplicación de la presente ordenanza se rinda cuentas sobre el plan de acción trazada en cumplimiento a esta disposición con medios de verificación.

DISPOSICION GENERAL TERCERA.- Queda bajo la responsabilidad de la Dirección Financiera, a través de la Tesorería Municipal, establecer los valores que por cartera vencida se tiene a partir de la publicación en el registro oficial de esta ordenanza y que luego de cumplido el plazo se rinda cuentas de las obligaciones cumplidas por los contribuyentes beneficiados por esta ordenanza, así como el número de resoluciones emitidas en aplicación al artículo 4 literal e) de la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL. La presente ordenanza tendrá su vigencia a partir de su publicación en el registro oficial con noventa días de vigencia.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del cantón Suscal, a los 11 días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

f.) Lcdo. Ángel María Guamán T., Alcalde del Canton Suscal.

f.) , Abg. María Inés Zhagñay P., Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La suscrita secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural participativo del Cantón Suscal, GADIPCS, **CERTIFICA** que la “**ORDENANZA DE REMISION DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL Y PARTICIPATIVO DEL CANTON SUSCAL**” FUE DISCUTIDA Y APROBADA POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL PARTICIPATIVO DEL CANTÓN SUSCAL”, en la sesión ordinaria de fecha 04 de diciembre del 2017 y el 11 de junio de 2018, en primera y segunda instancia respectivamente;

fecha esta última en la que se aprobó definitivamente su texto.

Suscal, 11 de junio de 2018.

f.) Abg. María Inés Zhagñay P., Secretaria del Concejo de GADIPCS

Suscal a los once días del mes de junio del año dos mil dieciocho; a las 09H00 **VISTOS:** De conformidad con el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito original y copias de la presente Ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Abg. María Inés Zhagñay P., Secretaria del Concejo de GADIPCS.

ALCALDIA DEL GADIPCS.- VISTOS: Suscal 12 días del mes de junio de dos mil dieciocho; a las 10H00 **VISTOS:** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta ordenanza se ha emitido de acuerdo a la Constitución y Leyes de la Republica **SANCIONO** la presente ordenanza Ejecútese y Publíquese.- hágase saber.

f.) Lcdo. Ángel María Guamán Tacuri, Alcalde del Canton Suscal.

Proveyó y firmo el decreto que antecede el señor Alcalde del Cantón Suscal, el día doce días del mes de junio del 2018, las 10H50.

f.) Abg. María Inés Zhagñay P., Secretaria del Concejo de GADIPCS.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
INTERCULTURAL Y PARTICIPATIVO
DEL CANTÓN SUSCAL**

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución Política en vigencia, establece y garantiza que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y que constituyen gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, los concejos municipales; Señala además que se regirán por los principios de solidaridad... integración;

Que, el Art. 264 inciso final de la Constitución de la República establece que en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Que, el Art. 29 de Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece como una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados la de legislación, normatividad y fiscalización;

Que, el Art. 54 literal f) señala que se debe ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la Ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficiencia y eficacia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, intercultural, subsidiariedad, participación y equidad; l) prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno; y, q) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del cantón.

Que, el Art. 55 del COOTAD, en cuanto a las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados establece en los literales: d) prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; g) planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley; i) elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Art. 57 literal a) del COOTAD, estipula entre una de sus atribuciones el ejercicio de la facultad normativa en la materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Art. 415 del COOTAD, define las clases de bienes, señalando que, son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Que, el Art. 417 del COOTAD determina que los bienes de uso público “son bienes de uso público, cuyo uso por los particulares es directo y genera, en forma gratuita. Sin embargo podrán también ser materia de **utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía**” y que su literal g) señala que constituyen bienes de uso público los escenarios deportivos; consecuentemente los coliseos municipales constituyen un bien cuyo uso por los particulares es directo y general; sin embargo, pueden resultar materia de utilización exclusiva y temporal mediante el pago de una tasa municipal;

Que, el Art. 102 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece que, serán responsabilidades del ministerio sectorial y de los gobiernos autónomos

descentralizados valorar, promover, apoyar y proveer los recursos económicos e instalaciones deportivas para el desarrollo de los deportes ancestrales y juegos tradicionales, garantizando sus usos, costumbres y prácticas ancestrales;

Que, es indispensable que el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Participativo del Cantón Suscal, dicte y actualice la normativa que faculte el uso, préstamo y/o alquiler de los bienes municipales susceptibles de afección al servicio público; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 7 y 57 literal a) de COOTAD, y demás atribuciones constitucionales y legales:

Expide

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ADMINISTRACION Y USO, DE LA SALA DE VELACIONES, AUDITORIO, BATERIAS SANITARIAS Y COLISEOS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL Y PARTICIPATIVO DEL CANTON SUSCAL:

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Ámbito.- Esta ordenanza establece la normativa para la administración control y uso de los bienes de uso público, entre ellos sala de velaciones, auditorio, baterías sanitarias y coliseos, del gobierno autónomo descentralizado intercultural y participativo del cantón.

Art. 2.- Objetivo.- Mediante la Administración y el control optimizar la calidad en la utilización de los bienes de uso público, determinando el marco normativo para su utilización acorde a su infraestructura, generando orden, respeto y armonía en el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Art. 3.- Definiciones.-

Encargado.- Será el servidor o servidora municipal, delegado o delegada por el alcalde para la administración de los bienes constantes en la presente ordenanza, en horas laborales.

Contratado.- Será el servidor o servidora municipal, contratado o contratada para administrar en horas no laborales, feriados y/o fines de semana, de los bienes constantes en la presente ordenanza.

Arrendatarios.- Se consideran a todas las personas naturales o jurídicas que realicen el contrato de arrendamiento de los locales complementarios del Coliseo Manolito Sarmiento, ubicados con vista a la calle Eloy Alfaro y planta alta.

Concesionados.- Son las personas naturales que se encuentran a cargo del cuidado y aseo de las baterías sanitarias ubicadas en el mercado, ciudadela La Dolorosa y coliseos.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION

Art. 4.- Administración.- La administración de la sala de velaciones, auditorio, coliseos y baterías sanitarias, estará a cargo de la Jefatura de Desarrollo Social, Cultural, Turismo y Deportes, a través del encargado, contratado y concesionados.

Art. 5.- De los días y horario de atención.- Dependiendo de las instalaciones se fija el siguiente cuadro de atención:

Denominación del Bien	Días	Horario	Responsable
Coliseos	Lunes a Viernes	8H:00 a 17H:00	Encargado (delegado por el Alcalde)
	Lunes a Viernes	17H:00 a 22H:00; hasta las 02H:00 del día siguiente del evento.	Contratado
	Fines de Semana y Feriados	14H:00 a 22H:00; hasta las 02H:00 del día siguiente del evento.	
Sala de Velaciones	Cuando la situación lo demande		Guardalmacén y Auxiliar de Servicios
Auditorio Municipal	Lunes a Viernes	8H:00 a 17H:00	

Art. 6.- Delegado.- De acuerdo a la programación semanal y el procedimiento establecido en la presente ordenanza para el uso de los coliseos, en calidad de custodio de las llaves de lunes a viernes en el horario de 8H:00 a 17H:00, de las puertas de seguridad para su acceso, permitirá el acceso a los usuarios registrando mediante la firma de un acta de responsabilidad a un encargado de velar y responsabilizarse por el uso y cuidado de los implementos que forman parte de la infraestructura municipal.

Art. 7.- Contratado.- Tomando la programación semanal y el procedimiento establecido en la presente ordenanza para el uso de los coliseos, en calidad de custodio de las llaves en horario de las 18H:00 a 22H:00 de lunes a viernes y los fines de semana y feriados, permitirá el acceso a los usuarios y controlará en el registro los nombres y apellidos con el respectivo número de la cédula de ciudadanía de los usuarios individuales que vayan a practicar y espectral el respectivo deporte; registro que se exceptúa cuando los coliseos se encuentren alquilados, quien deberá únicamente registrar nombre de la persona responsable a cargo del evento acompañado de la copia de la factura cancelado en la tesorería municipal o documento que legitime la exoneración correspondiente, siendo responsable de cerrar las puertas de acceso a las 02H00 del día siguiente del evento realizado.

En cuanto a la sala de velaciones, será el responsable de facilitar el acceso a la sala de velaciones de acuerdo a la distribución de los siguientes horarios: de lunes a viernes en horario de atención del GADIPCS, previo a la entrega de la copia de la factura cancelado en la tesorería municipal o documento que acredite la exoneración correspondiente

En caso de que el servicio sea requerido en fines de semana o feriados o que la entidad municipal no se encuentre laborando, la persona que requiera el servicio de la Sala de Velaciones se pondrá en contacto con la persona contratada. Donde el nombre, dirección y número de contacto se hará

constar en la página web institucional y en un lugar visible junto a la puerta de entrada de la Sala de Velaciones, a quien previo a su utilización se le cancelará el valor de la tasa correspondiente incluido los gastos administrativos, como constancia del dinero la persona contratada, entregará un recibo provisional para que a posterior el solicitante se acerque a la ventanilla de la tesorería municipal a retirar la factura correspondiente.

Art. 8.- Del guardalmacén y auxiliar de servicios.- Son responsables en horarios laborables de facilitar el acceso al auditorio municipal, de acuerdo a la programación semanal y procedimiento que para el efecto de su uso se describe en la presente ordenanza.

CAPITULO III

USUARIOS DE SALA DE VELACIONES, AUDITORIO MUNICIPAL, BATERIAS SANITARIAS Y COLISEOS.

Art. 9.- Derechos de los usuarios.-

- Ser tratados con educación y amabilidad por todo el personal que administra y cuidan los locales municipales establecidos en la presente ordenanza
- Disfrutar de acuerdo a las normas de uso establecidas, de la sala de velaciones, auditorio, batería sanitaria y coliseos
- Utilizar los locales, el mobiliario y el equipamiento en buenas condiciones de uso
- Hacer uso de los locales en los días y horarios señalados en la presente ordenanza
- Hacer uso de los servicios y espacios complementarios de la sala de velaciones, auditorio, baterías sanitarias y coliseos, como son graderíos, camerinos, canchas,

locales comerciales y administrativos, baterías sanitarias, cafetería, escenarios, bares móviles, en los términos previstos en la presente ordenanza

- f) Presentar las sugerencias o reclamos que estimen conveniente por escrito a la Jefatura de Desarrollo Social, Cultura, Turismo y Deportes.
- g) Ser informados sobre las condiciones de uso de los locales fijados en la presente ordenanza, así como los programas deportivos, culturales, sociales ofertados en ellos.

Art. 10.- Obligaciones de los usuarios.-

- a) Utilizar las instalaciones, material y mobiliario adecuadamente, evitando posibles desperfectos y daños en los espacios y dependencias de las mismas.
- b) Guardar el debido respeto a los demás usuarios, espectadores, personal administrativo municipal, arrendatario y concesionario, así como atender en todo momento las indicaciones del personal municipal, cuyo cometido principal es supervisar todas las actividades que se realicen en el recinto y sus dependencias.
- c) Acceder a los coliseos para realizar la actividad con indumentaria deportiva adecuada, observándose especialmente el vestido y calzado acorde a las diferentes modalidades deportivas.
- d) Cumplir a legislación y reglamentación vigente en materia de tabaquismo, bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes en los locales municipales constantes en la presente ordenanza
- e) Cumplir y hacer cumplir la normativa específica para cada local municipal, recogida en la presente ordenanza.

Art. 11.- Responsabilidad de los usuarios.- Cualquier usuario, espectador, acompañante de deudos, arrendatario o concesionario, que ocasione desperfectos materiales en la sala de velaciones, auditorio, baterías sanitarias y coliseos, será directamente responsable, y tendrá que hacerse cargo de los gastos que origine el desperfecto ocasionado, pudiendo ser estos exigibles por la vía administrativa con los correspondientes recargos, previo informe del servidor responsable y emisión del título de crédito municipal y de ser necesario del juicio coactivo respectivo.

Cuando el daño sea igual o mayor al monto deducible que conste en la póliza de seguros de los bienes inmuebles, el daño causado será puesto a consideración de la aseguradora quien se encargará de reponer los daños y de la aplicación de la recuperación de los gastos a la (s) personas que hayan causado el daño.

Estos gastos, serán impuestos sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en el capítulo de sanciones a las infracciones y prohibiciones constantes en la presente ordenanza.

Los usuarios individuales serán responsables de los daños que puedan causar a otros usuarios de los coliseos, sala de velaciones y auditorio.

Art. 12.- Responsabilidad de los arrendatarios y concesionados.- Se fijarán como responsabilidades a quienes tengan a favor el canon arrendatario a su cargo así como la concesión del cuidado de las baterías sanitarias, en los correspondientes contratos suscritos entre las partes.

CAPITULO IV

USO DE SALA DE VELACIONES, AUDITORIO MUNICIPAL, BATERIAS SANITARIAS Y COLISEOS.

Art. 13.- Usos.- En los términos previstos en la presente ordenanza, la sala velaciones, auditorio, batería sanitaria y coliseos, tienen como fin la práctica física y deportiva, la solidaridad y encuentros culturales, sociales, cívicos, entre otros, transmitidos en la enseñanza, entrenamiento, presentaciones o exhibición de las modalidades para que fueron diseñadas o aquellas otras características permitan un uso compatible de las mismas.

Art. 14.- Modalidades de uso.- Los usos de los locales municipales establecidos en la presente ordenanza se clasifican en:

- a) Uso ocasional
- b) Uso habitual
- c) Uso especial

Art. 15.- Uso Ocasional.- Se entiende por uso ocasional la práctica o actividades deportivas, capacitaciones, velaciones, talleres, que se desarrollan de manera puntual en un período de tiempo determinado.

Para utilizar la sala de velaciones, auditorio y coliseos, con carácter ocasional, será necesario obtener la correspondiente autorización, que será emitida por la Jefatura de Desarrollo Social, Cultura, Turismo y Deportes, a través del instructor de fútbol o el administrador contratado a la vista de la disponibilidad de las instalaciones deportivas en cada momento.

El lugar de la presentación de las solicitudes así como el plazo para la presentación se encuentra determinado específicamente para cada instalación en la presente ordenanza.

Art. 16.- Uso Habitual.- Se entiende por uso habitual únicamente para los coliseos, que conlleva a la práctica de actividades deportivas que se desarrollan a lo largo de todo el año.

Para poder utilizar los coliseos con carácter habitual se presentará una solicitud a la Jefatura de Desarrollo Social, Cultura, Turismo y Deportes, en caso que se plantee un convenio de utilización de los mismos, se lo hará previo conocimiento y autorización del Concejo Cantonal.

Art. 17.- Uso especial.- Se entiende por uso especial, la utilización de los coliseos para actividades que no tiene el carácter de deportivo.

Para la utilización de los coliseos con carácter especial, los usuarios deberán presentar la solicitud a la Jefatura de Desarrollo Social, Cultura, Turismo y Deportes con un mínimo de quince días de anticipación para aquellas actividades de carácter privado comercial, así como las que tengan el carácter de privado familiar y público laboral. Solicitud que será contestada en un plazo de tres días laborables.

Art. 18.- Uso en calidad de arriendo.- Los espacios exteriores serán utilizados para el alquiler de actividades comerciales que no impliquen venta de comida y/o bebidas alcohólicas, uso de vivienda, y los complementarios que sirvan para actividades administrativas serán dotadas solo para entidades públicas.

En caso de plantearse un convenio para su utilización esta, será presentada ante la Alcaldía y por su intermedio conocido y autorizado por el Concejo Cantonal.

Art. 19.- Uso en calidad de concesionado.- Las áreas de las baterías sanitarias indicadas en la presente ordenanza, serán manejadas por la persona que el Alcalde haya seleccionado de acuerdo a las condiciones que se establece en la presente ordenanza.

Art. 20.- Clases de usos.- Los bienes municipales constantes en la presente ordenanza, fija las siguientes clases de usos.

- a) Actos deportivos, culturales, educativos, de solidaridad y recreativos de la comunidad.
- b) Sesiones solemnes, de cabildos ampliados, veedurías ciudadanas y actos cívicos que realicen las diferentes entidades públicas o privadas
- c) Eventos que se desarrollen en los proyectos culturales municipales y de otras entidades, por conmemoraciones de fechas cantonales, patronales, tradicionales, entre otros
- d) Talleres y capacitaciones
- e) Actos religiosos y políticos que no contravengan preceptos legales y las buenas costumbres.

Art. 21.- Condiciones de uso.- Con carácter general y de aplicación común a todos los usuarios se establecen las siguientes:

- a) Sala de velaciones, auditorio, batería sanitaria y coliseos, independientemente de la forma de gestión son de acceso libre para todos los ciudadanos y ciudadanas sin otras limitaciones que las establecidas en esta ordenanza y las propias del uso al que están destinadas.
- b) Los horarios de apertura y cierre, aprobados a través de la presente ordenanza, estarán expuestos en un lugar visible de las instalaciones para información de todos los usuarios, procurándose en todo momento el horario posible que permita su máxima rentabilidad deportiva, cultural y social.

- c) El personal responsable del manejo de los bienes podrán cerrar las instalaciones en cualquier momento por razones de seguridad y cuando se produzcan circunstancias que puedan originar daños físicos y psicológicos a personas y/o desperfectos a las instalaciones. Por razones de interés deportivo o de orden técnico, cultural o social, el GADIPCS, mediante sus responsables en el manejo de las instalaciones se reserva la posibilidad de cerrar el uso de las mismas, aun habiéndose prestado de manera ocasional, habitual o especial.
- d) En la sala de velaciones, auditorio, baterías sanitarias y coliseos está prohibido fumar.
- e) No está permitido ingresar utensilios de vidrio, bengalas, juegos pirotécnicos, armas de fuego, armas blancas, etc.
- f) La venta y consumo de bebidas alcohólicas está terminantemente prohibido.
- g) No está permitido la colocación de publicidad estática, previo el trámite administrativo municipal para el efecto contemplado en la presente ordenanza.
- h) Queda terminantemente prohibido el ingreso de animales, incluido en alguna de las presentaciones en el Coliseo Manolito Sarmiento, sala de velaciones y auditorio. Para el caso del Coliseo la Dolorosa en el caso de eventos relacionados con presentación de animales se regirá a lo establecido en la presente ordenanza, quedando prohibido el ingreso de animales que no sea para presentaciones.
- i) No se aceptarán en la Sala de Velaciones los cadáveres cuyo certificado de defunción establezca enfermedad infectocontagiosa como causa de fallecimiento; tampoco de aceptarán cadáveres que se encuentren en avanzado estado de descomposición.

CAPITULO V

DE LOS TRÁMITES PARA OBTENER LA AUTORIZACION DEL USO DE LAS INSTALACIONES DE SALA DE VELACIONES, AUDITORIO MUNICIPAL Y COLISEOS

Art. 22.- De las dependencias municipales.- Cuando cualquier dependencia del GADIPCS, decida efectuar programaciones en los coliseos y auditorio municipal, deberá constar en su programación semanal para la revisión de fechas y horarios y dicho requerimiento será presentado ante la Jefatura de Desarrollo Social, Cultura, Turismo y Deportes, quien tramitará dicho pedido ante los responsables de la administración de los locales, dependiente el día y la hora, señalados en el capítulo segundo de la presente ordenanza.

Art. 23.- De los usuarios externos.- Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que deseen hacer uso de las instalaciones de la sala de velaciones, auditorio y coliseos, realizaran el siguiente trámite para las diferentes instalaciones:

Art. 24.- Solicitud de usuarios individuales.- La solicitud, dirigida a la Jefatura de Desarrollo Social, Cultura, Turismo y Deportes deberá contener los datos personales completos del o la solicitante, esto es nombres y apellidos completos, número de cédula, dirección domiciliaria, número de contactos, correo electrónico, fijando días, fechas y horas de utilización, y en caso de programaciones artísticas y sociales que demanden de un plan de contingencias, se acompañará copia legible del permiso otorgado.

Al tratarse de la ocupación de la sala de velaciones, la persona que vaya a alquilar, cumplirá con la solicitud, añadiendo el documento que abalice el fallecimiento, y la factura de haber cancelado la tasa de canon de arriendo, siendo la Jefatura de Desarrollo Social, Cultura, Turismo y Deportes la responsable en comunicar a la persona contrata.

En el caso de la utilización de los coliseos por parte de los usuarios individuales que formen los equipos correspondientes para la práctica de deporte deberán hacer constar en el libro del registro de asistencia que se encontrará ubicado en las instalaciones de los coliseos el nombre de los representantes de cada grupo conformado, registro de asistencia que será supervisado por el instructor de fútbol, delegado del alcalde y por la persona contrata dependiendo el horario de atención.

Art. 25.- Solicitud de usuarios colectivos.- A más de lo establecido en el artículo anterior el usuario colectivo, siendo jurídico, presentará adicionalmente la copia del RUC.

CAPITULO VI

DE LAS TASAS, EXONERACIONES, REBAJAS Y MULTAS POR EL SERVICIO DE LAS INSTALACIONES DE LA SALA DE VELACIONES, AUDITORIO Y COLISEOS.

Art. 26.- Tasas.- Por los usos especiales descritos en esta ordenanza se fijan las siguientes tasas y multas:

- Eventos deportivos con fines de lucro, el 30% de una Remuneración Básica Unificada, vigente a la fecha de la solicitud.
- Eventos culturales, sociales y artísticos con fines de lucro, el 30% de una Remuneración Básica Unificada vigente a la fecha de su solicitud
- Utilización de la sala de velaciones el 15% de una Remuneración Básica Unificada, por el plazo establecido en el Art. 95 del Código de Salud excepto en el caso de que el cadáver hubiera sido formalizado, no pudiendo exceder de 48 horas, se cobrará un adicional del 5% por cada día, de una Remuneración Básica Unificada.
- Eventos desarrollados en el Auditorio Municipal cancelarán el 15% de una Remuneración Básica Unificada dentro del horario laborable del GADIPCS, cuando su utilización sea de cuatro horas hasta ocho horas y el 7,50% cuando su uso sea menor a cuatro horas.

- Espectáculos gallísticos organizados solo en el coliseo La Dolorosa, el 30% de una Remuneración Básica Unificada.
- Los actos que realicen con ocasión de los proyectos culturales, con ocasión de festividades cantonales, reasentamientos, patronales, entre otros, tendrá un costo referencial del 0,50% de una Remuneración Básica Unificada, que por fines de elaboración de los respectivos boletos, los valores monetarios serán fijados en números enteros o media fracción de un número donde la tasa se cobrará al redondeo inmediato superior o se bajara al inmediato inferior dependiendo el valor que más se aproxime al inmediato superior o inferior.
- Si por cualquier circunstancia el GADIPCS, no pudiera llevar a cabo los actos establecidos en el literal anterior, estos serán concesionados en favor de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, previo el pago del 50% de una Remuneración Básica Unificada y el cobro de las entradas correrá a cargo de los concesionados establecido en los valores que para el efecto se establezcan en el correspondiente contrato de concesión, autorizado por el Concejo Cantonal.

Se aclara que las tasas establecidas en el presente artículo no reemplazan a los impuestos por espectáculos públicos, por lo que dicho impuesto debe ser cancelado de conformidad con la ley, de ser el caso.

Todas las instalaciones se entregaran al usuario en perfectas condiciones y estado limpio, al tratarse de eventos que requieran de arreglo previo se entregarán las instalaciones con 8 horas de anticipación al evento o programa solicitado y se recibirá con 12 horas posteriores luego de terminado el evento o programa, tiempo último que procederán a realizar el retiro de bienes y la limpieza de las instalaciones.

Art. 27.- De los arrendamientos.- Las personas naturales o jurídicas que deseen arrendar los espacios exteriores del coliseo Manolito Sarmiento localizados con frente a la calle Eloy Alfaro pagarán un canon de arrendamiento del 10% de una Remuneración Básica Unificada mensual, vigente a la fecha de suscripción del contrato, en los plazos establecidos en la presente ordenanza.

Art. 28.- De los arrendamientos de los espacios administrativos.- Las personas jurídicas públicas que deseen alquilar la planta alta del Coliseo Manolito Sarmiento, pagará un canon de arrendamiento del 26% de una Remuneración Básica Unificada mensual, vigente a la fecha de suscripción del contrato, en los plazos establecidos en la presente ordenanza.

El espacio administrativo que se encuentra a la entrada del Coliseo Manolito Sarmiento junto al área de las baterías sanitarias cancelará un canon de arrendamiento del 26% de una Remuneración Básica Unificada mensual, vigente a la suscripción del contrato, en los plazos establecidos en la presente ordenanza.

El caso de que una entidad jurídica pública plantee la suscripción de un convenio por la utilización de los espacios

administrativos para arrendamiento debe ser dirigido al Alcalde, para conocimiento y autorización del Concejo Cantonal, debidamente motivada y justificada con la contraprestación que proponga a cambio de la cancelación del canon de arrendamiento fijado en la presente ordenanza.

CAPITULO VII

DE LAS EXONERACIONES, REBAJAS Y MULTAS

Art. 29.- Exoneraciones.- Por los usos ocasionales y eventuales, se encuentran exentos del pago de una tasa:

- a) Por la utilización individual que forman grupos para la práctica deportiva
- b) Por la utilización de usuarios eventuales de los coliseos que fomenten el deporte
- c) Talleres de capacitaciones organizados por instituciones públicas.
- d) Eventos con fines de solidaridad, legalmente comprobado.

Art. 30.- Rebajas.- Todos los usuarios jurídicos públicos, con excepción del GADIPCS, que realicen actividades sin fines de lucro, pagarán únicamente la tasa del 3% de una Remuneración Básica Unificada, para fines de cancelación de pago de los servicios básicos y gastos administrativos.

Debiendo dejar las instalaciones totalmente limpias y ordenadas, de acuerdo al estado que le fue entregado mediante la correspondiente acta entrega recepción suscrito entre las partes.

En el caso de la sala de velaciones sea requerido para la velación de personas en indigencia, pobreza y extrema pobreza se realizará el cobro de la tasa de 0,50% de una Remuneración Básica Unificada que para el efecto lo calificará la Junta de Protección de Derechos, previo a la solicitud de la sala de velaciones; y, en el caso de no estar en el horario laboral de trabajo, el administrador entregará el recibo provisional del pago del 0,50% de una Remuneración Básica Unificada con la solicitudes correspondientes.

Art. 31.- Multas.- En caso de no cumplir con la limpieza de las instalaciones se aplicará la correspondiente multa del 15% de una Remuneración Básica Unificada, previo informe de la persona que entrego las instalaciones, de su cumplimiento se encarga a la Comisaría Municipal a todos los usuarios de las instalaciones sin excepción de persona o entidad pública o privada, incluido el servidor municipal responsables del programa o evento para ello contará con la ayuda del personal que le apoyo en el evento.

Para las personas que ensucien las instalaciones internas de los coliseos cuando realicen las prácticas deportivas y sean espectadores se les aplicará una multa del 10% de una Remuneración Básica Unificada, para el efecto los responsables del cuidado de las instalaciones realizarán la toma de la fotografía y reportará a la Comisaría Municipal para el trámite administrativo correspondiente, siguiendo

el debido proceso de notificación, citación y solicitud de emisión del título de crédito.

CAPITULO VIII

DE LA SEGURIDAD Y USO DE LAS DE LAS BATERIAS SANITARIAS.

Art. 32.- De la seguridad.- Las instalaciones de los coliseos, sala de velaciones y auditorio contarán con las respectivas llaves de las puertas de acceso para los diferentes usuarios, prohibiéndose entregar las mismas a los usuarios, en el caso de los responsables del desarrollo de los eventos culturales, sociales y deportivos con fines de lucro deberán poseer sus propios candados de seguridad para cuidar y mantener en adecuadas condiciones sus bienes e instalaciones ocupadas de manera especial en los coliseos.

Art. 33.- De las baterías sanitarias.- Para mantener el cuidado de las baterías higiénicas, limpieza en apego a las buenas prácticas ambientales y orden de las mismas, el GADIPCS, a través de la Jefatura de Desarrollo Social, Cultura, Turismo y Deportes, preparará el instructivo interno para la concesión a personas naturales de escasos recursos económicos para que proceda con la venta del papel higiénico por la utilización de las baterías sanitarias con la atención diaria, incluido todos los programas y eventos públicos y privados con o sin fines de lucro.

A cambio de esta concesión la persona se comprometerá a mantener limpia toda el área de las baterías sanitarias.

Cuando el evento a desarrollarse sea de carácter privado como fiestas privadas, familiares, los arrendatarios deberán acordar con la persona concesionada de las baterías sanitarias, para el uso de las baterías sanitarias.

CAPITULO IX

DE LAS GARANTIAS Y SUS FORMAS

Art. 34.- Garantías.- El beneficiario de una autorización para el uso de las instalaciones a efecto de garantizar su buen uso y la entrega en las mismas condiciones de funcionamiento, para daños menores depositará en la tesorería municipal el valor del 26% de una Remuneración Básica Unificada; y, para daños mayores al 26% de una Remuneración Básica Unificada, queda con el perfecto conocimiento que todos los bienes se encuentran asegurados y que los daños causados serán cancelados a la aseguradora contratada por el GADIPCS y el valor del deducible y más gastos que ocasionare el trámite, será cancelado por el arrendatario.

Art. 35.- Depósito.- El valor correspondiente a la garantía que hace referencia en el artículo precedente, se consignará en tesorería municipal, constituye un requisito previo para obtener la correspondiente autorización de uso.

Art. 36.- Forma de Garantía.- Las garantías que debe rendir el beneficiario de la autorización de uso, puede ser en cheque certificado o en efectivo consignado en la forma que establece la presente ordenanza para el pago por el uso del coliseo.

Art. 37.- Ejecución de la garantía.- La garantía rendida se ejecutará, luego que la Comisaría Municipal, cuente con el reporte de los responsables del manejo de las instalaciones constantes en la presente ordenanza, quien emita el informe respectivo, del que se desprenderá los daños causados a las instalaciones y en definitiva el mal uso dado, en este caso el Alcalde dispondrá a la Dirección de Obras Públicas elabore el presupuesto referencial del daño causado, que en un plazo de tres días laborables, la dirección de obras públicas emitirá el costo de los daños, hecho que hará actuar al Alcalde, de la siguiente manera:

- a) En caso de que los daños sean menor o igual al 26% de una Remuneración Básica Unificada dispondrá a la Dirección Financiera proceda con la ejecución y la efectivización de las garantías, para remediar el daño causado.
- b) En caso de que los daños sean mayores al 26% de una Remuneración Básica Unificada, dispondrá al Administrador del Contrato de la licitación o régimen especial aplicado para la contratación de seguros de los bienes inmuebles para los trámites legales correspondientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.- Se encarga a la Dirección Financiera que para el financiamiento del administrador contratado se realice con recursos propios de la entidad municipal, para su aplicación desde el segundo semestre del presente año y que se financie para todo el ejercicio económico considerando que para el año 2019 se trabajará con un presupuesto prorrogado.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En aquellos casos en que surjan inconformidades por situaciones no previstas en la presente ordenanza, la Jefatura de Desarrollo Social, Cultura, Turismo y Deportes en coordinación con la Dirección Financiera en caso de requerirse de su asesoramiento financiero acordarán la solución en el ámbito de sus facultades y en caso de no ser posible dicha solución, se remitirá al Alcalde para que se adopte la decisión respectiva y por su intermedio de requerirse la resolución respectiva del Concejo Cantonal.

Segunda.- Se podrá establecer y en lo que respecta a publicidad gráfica en los coliseos, convenios de apoyo al deporte local con un plazo de un año. La publicidad gráfica no versará sobre la promoción de bebidas alcohólicas, cerveza, cigarrillos y fines políticos. La ubicación de la propaganda y dimensiones serán determinada por la Jefatura de Control Urbano y Rural.

En caso de requerirse la colocación de publicidad en forma directa al GADIPCS, por parte de personas naturales particulares o entes privados, el costo por metro cuadrado es de 10% de una Remuneración Básica Unificada, para un plazo de un año a partir de su colocación, cuyo contrato se fijará en Procuraduría Síndica Municipal.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.- En virtud de la aprobación de la presente ordenanza, quedan derogadas todas las normas que sobre este tema estuvieren vigentes antes de la publicación en el registro oficial de la presente ordenanza

DISPOCION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del cantón Suscal, a los 18 días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

f.) Lcdo. Ángel María Guamán Tacuri, Alcalde del Cantón Suscal.

f.) Abg. María Inés Zhagñay P., Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La suscrita secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural participativo del Cantón Suscal, GADIPCS, **CERTIFICA** que la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ADMINISTRACION Y USO, DE LA SALA DE VELACIONES, AUDITORIO, BATERIAS SANITARIAS Y COLISEOS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL Y PARTICIPATIVO DEL CANTON SUSCAL”** FUE DISCUTIDA Y APROBADA POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL PARTICIPATIVO DEL CANTÓN SUSCAL”, en la sesión ordinaria de fecha 11 y 18 de junio de 2018, en primera y segunda instancia respectivamente; fecha esta última en la que se aprobó definitivamente su texto.

Suscal, 18 de junio de 2018.

f.) Abg. María Inés Zhagñay P., Secretaria del Concejo de GADIPCS.

Suscal a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho; a las 09H00 **VISTOS:** De conformidad con el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito original y copias de la presente Ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Abg. María Inés Zhagñay P., Secretaria del Concejo de GADIPCS.

ALCALDIA DEL GADIPCS.- VISTOS: Suscal 19 días del mes de junio de dos mil dieciocho; a las 10H00 **VISTOS:** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta ordenanza se ha emitido de acuerdo a la Constitución y Leyes de la Republica **SANCIONO** la presente ordenanza Ejecútese y Publíquese.- hágase saber.-

f.) Lcdo. Ángel María Guamán Tacuri, ALCALDE DEL CANTON SUSCAL

Proveyó y firmo el decreto que antecede el señor Alcalde del Cantón Suscal, el día diecinueve días del mes de junio del 2018, las 10H50

f.) Abg. María Inés Zhagñay P., Secretaria del Concejo de GADIPCS